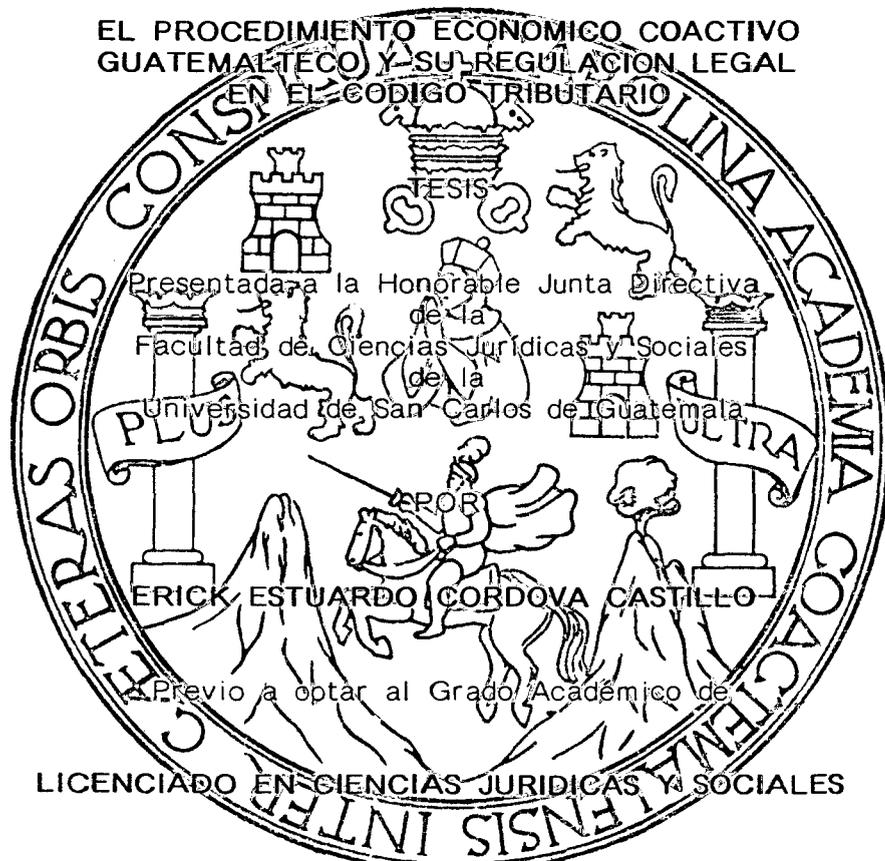


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

EL PROCEDIMIENTO ECONOMICO COACTIVO  
GUATEMALTECO Y SU REGULACION LEGAL  
EN EL CODIGO TRIBUTARIO



Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

ERICK ESTUARDO CORDOVA CASTILLO

Previa a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Febrero de 1994

DL  
04  
T (2946)

**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO	Lic. Cipriano Francisco Soto Tobar
(en funciones)	Lic. Juan Carlos López Pacheco
EXAMINADOR	Lic. José Daniel De la Peña
EXAMINADOR	Lic. Dina Castro de Castro
EXAMINADOR	Lic. Carlos Urbina Mejía
SECRETARIO	

**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Chiquimula,  
Enero 17 de 1994

161-94  
JL

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
SECRETARÍA

19 ENO 1994

RECIBIDO 30  
Hora: 17:27 Minuto: 30  
OFICIAL

Señor Decano  
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Lic. Juan Francisco Flores Juárez  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala.

Señor Decano:

En cumplimiento de la providencia de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, por medio de la cual se sirvió designarme como Consejero de Tesis del Bachiller Erick Estuardo Córdova Castillo, me permito - rendir a usted el siguiente informe:

El Bachiller Córdova Castillo desarrolló el trabajo de Tesis titulado: "EL PROCEDIMIENTO ECONOMICO COACTIVO GUATEMALTECO Y SU REGULACION LEGAL EN EL CODIGO TRIBUTARIO", trabajo desarrollado en cinco Capítulos, así: Capítulo I.- El procedimiento económico-coactivo. Nociones generales. Capítulo II. La Tributación y los casos de procedencia para la ejecución económico-coactiva. Capítulo III.- Quiénes intervienen en el procedimiento económico-coactivo. Capítulo IV.- Fases del procedimiento económico-coactivo. Capítulo V.- Los Recursos en el procedimiento económico-coactivo, así como las Conclusiones y las Recomendaciones que se permite formular como fruto de su trabajo.

Resulta verdaderamente satisfactorio para quienes ejercemos la docencia a nivel universitario, poder observar en estos trabajos la preocupación puesta de manifiesto por los señores graduandos de contribuir a la solución de los graves problemas nacionales a través del perfeccionamiento de nuestro sistema jurídico, como ocurre en el caso del trabajo de Tesis del Bachiller Córdova Castillo.

De esa suerte y en base a las anteriores consideraciones, estimo - que dicho trabajo llena los requisitos reglamentarios para que su autor pueda sostener su Examen General Público de Tesis, previo a conferírsele el Grado - Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales; y los Títulos Profesionales de Abogado y Notario.

Finalmente aprovecho la ocasión para reiterar al señor Decano mi atenta consideración y respeto.

Lic. JESUS ALBERTO VANEGAS VASQUEZ  
Director del Bufete Popular de Chiquimula  
y Profesor Titular del Centro  
Universitario de Oriente.-



JESUS ALBERTO VANEGAS VASQUEZ  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



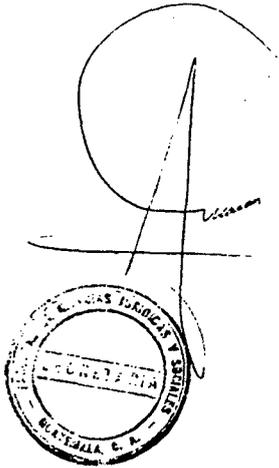
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica.

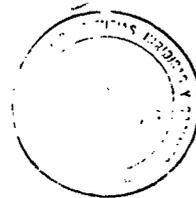


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, enero diecinueve, de mil novecientos noventi-  
cuatro. -----

Atentamente pase al Licenciado LEONEL PONCIANO LEON, para  
que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller  
ERICK ESTUARDO CORDOVA CASTILLO y en su oportunidad emita  
el dictamen correspondiente. -----



*Handwritten signature*



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica

Licenciado  
Juan Francisco Flores Juárez  
Decano de la Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Sociales  
SU DESPACHO.

Señor Decano:

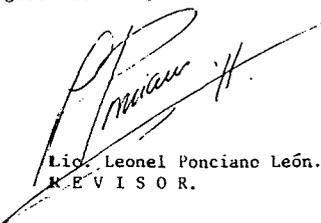
Por este medio le informo que en cumplimiento de lo resuelto por ese Decanato con fecha 19 de enero del corriente año, revisé el trabajo de tesis elaborado por el Bachiller ERICK ESTUARDO CORDOVA CASTILLO, intitulado "EL PROCEDIMIENTO ECONOMICO COACTIVO GUATEMALTECO Y SU REGULACION LEGAL EN EL CODIGO TRIBUTARIO".

El citado trabajo fue realizado bajo la orientación y dirección del Licenciado Jesús Alberto Vanegas Vásquez, quien opinó favorablemente sobre el mismo.

El Bachiller Córdoba Castillo ha realizado un trabajo meritorio, que como lo señala su asesor se refiere a un tema importante y que indudablemente será de utilidad a los estudiosos de la materia.

Por las razones expuestas y cumpliendo el referido trabajo con los requisitos reglamentarios correspondientes, emito dictamen favorable al mismo.

Sin otro particular, tengo el honor de suscribirme del señor Decano, su atento y seguro servidor,

  
Lic. Leonel Ponciano León.  
R E V I S O R.

314-94

Guatemala, 1 de febrero de 1,994.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

01 FEB. 1994

RECIBIDO

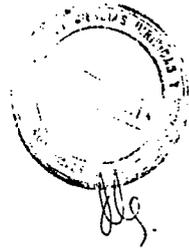
Para Lic. Alfonso

OFICIAL

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA

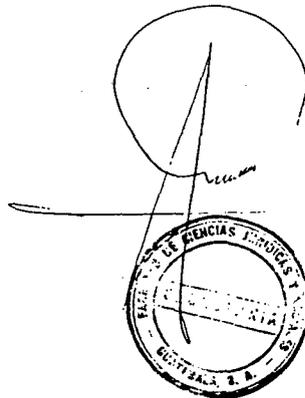


FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, febrero dos, de mil novecientos noventa y cuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
impresión del trabajo de tesis del Bachiller ERICK ESTUAR-  
DO CORDOVA CASTILLO intitulado "EL PROCEDIMIENTO ECONOMICO  
COACTIVO GUATEMALTECO Y SU REGULACION LEGAL EN EL CODIGO TRI-  
BUTARIO". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico  
Profesionales y Público de Tesis. -----



## ACTO QUE DEDICO

### A DIOS

Fuente sublime de sabiduría, por sus infinitas e innumerables bendiciones. Luz y guía en mi camino.

### A MIS PADRES

Marino Córdova Reyes y Sara Castillo de Córdova. Quienes con su amor, trabajo y perseverancia, estimularon en mi el afán de superación que hoy veo realizado; sea mi triunfo un justo y merecido galardón para ellos.

### A MI ESPOSA

María Magdalena Flores de Córdova. Con mucho amor. Por su apoyo, paciencia y comprensión en todo momento.

### A MI PEQUEÑA HIJA

Sara María. A quien amo profundamente. Que mi esfuerzo sea digno ejemplo para ella.

### A MI HERMANA

Licda. Patricia Elizabeth Córdova de González. Por su amor fraternal, permanente estímulo y colaboración en mis estudios.

### A MI FAMILIA EN GENERAL

Con cariño sincero.

### A TODOS MIS CATEDRATICOS

En especial a:  
Lic. Jesús Alberto Vanegas Vásquez.  
Lic. Leonel Ponceano León.  
Con admiración y respeto.

### A MIS AMIGOS Y COMPANEROS DE ESTUDIO.

### A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

### A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

## INDICE

	PAGINA
INTRODUCCION.	i
<b>CAPITULO I</b>	
<b>EL PROCEDIMIENTO ECONOMICO COACTIVO,</b>	
<b>NOCIONES GENERALES.</b>	
1. Origen y evolución histórica	1
2. Concepto	6
3. Objeto	7
4. Naturaleza jurídica	8
5. Características	9
5.1 Brevedad	10
5.2 Oficiosidad	11
5.3 Especialidad	12
5.4 Coactivo	13
5.5 Es inadmisibile el recurso de casación	14
6. Jurisdicción	14
7. Competencia	6
<b>CAPITULO II</b>	
<b>LA TRIBUTACION Y LOS CASOS DE PROCEDENCIA PARA LA EJE-</b>	
<b>CUCION ECONOMICO COACTIVA</b>	
1. La Actividad Financiera del Estado	21
2. Definición de Obligación Tributaria	22
3. Los tributos	23
3.1 Definición	23
3.2 Clasificación doctrinaria	24
3.2.1 Impuestos	24
3.2.2 Tasas	25
3.2.3 Contribuciones especiales	25
3.3 Clasificación legal	26
3.3.1 Impuesto	26
3.3.2 Arbitrio	26

3.3.3 Contribución especial y contribución por mejoras	26
4. Determinación de la obligación tributaria	27
4.1 Determinación voluntaria	28
4.2 Determinación de oficio	28
4.3 Determinación mixta	29
4.4 Medios de impugnación en contra de la resolución administrativa que determina la obligación tributaria.	30
5. Procedencia de la ejecución económico coactiva	31
6. El título ejecutivo	32
7. Documentos que en el procedimiento económico coactivo constituyen título ejecutivo	35
8. Requisitos del título ejecutivo administrativo	36

### CAPITULO III

#### QUIENES INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO ECONOMICO COACTIVO

1. Las partes	39
2. Parte actora	40
3. Parte demandada	45
4. Intervención de terceros	48
4.1 Tercero	48
4.2 Tercería	49
4.3 Clasificación doctrinaria de las tercerías	49
4.3.1 Tercería coadyuvante	50
4.3.2 Tercería excluyente	50
4.4 Las tercerías que se admiten en el procedimiento económico coactivo	51
4.5 Oportunidad para la interposición de tercerías	53
4.6 Trámite y resolución de las tercerías	54

### CAPITULO IV

#### FASES DEL PROCEDIMIENTO ECONOMICO COACTIVO

1. La demanda	57
1.1 Requisitos formales	57

2. Resolución de trámite, mandamiento de ejecución, requerimiento de pago, embargo y otras medidas precautorias	58
2.1 Resolución de trámite	59
2.2 Mandamiento de ejecución	60
2.3 Otras medidas precautorias	62
3. Tasación de bienes embargados	63
4. Actitudes del demandado	63
4.1 Pago del adeudo reclamado	64
4.2 Consignación con reserva de oposición	64
4.3 Incomparecencia del demandado	65
4.4 Contestación de la demanda	66
5. Las excepciones	67
5.1 Clasificación general de las excepciones	68
5.1.1 Excepciones previas	68
5.1.2 Excepciones mixtas	69
5.1.3 Excepciones perentorias	69
5.2 Las excepciones en el procedimiento económico coactivo	70
5.2.1 Excepciones en cualquier estado del proceso	71
5.2.2 Trámite y resolución de las excepciones	72
5.3 Breve comentario	74
6. Periodo probatorio	76
7. La sentencia	78
8. El remate	81
9. Las costas judiciales	83
9.1 Las costas judiciales en el procedimiento económico coactivo	84

## CAPITULO V

### LOS RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ECONOMICO COACTIVO

1. Recurso e impugnación	89
2. Requisitos para la interposición de los recursos	92

3. Resoluciones impugnables	93
4. Los recursos en particular	96
4.1 El recurso de aclaración	97
4.2 El recurso de ampliación	99
4.3 Interposición, trámite y resolución de los recursos de aclaración y ampliación	100
4.4 El recurso de apelación	101
4.5 El trámite en segunda instancia	102
CONCLUSIONES	105
RECOMENDACIONES	111
BIBLIOGRAFIA	113
ANEXOS	119

## INTRODUCCION

Cada una de las personas que de una u otra forma estamos obligados a estudiar en forma constante la Ciencia del Derecho, nos vemos en la imperiosa necesidad de investigar temas que aporten renovadas ideas y nuevos planteamientos, que en alguna medida puedan coadyuvar a solucionar los problemas en nuestro amplio campo de las Ciencias Jurídicas y Sociales.

Es por ello, que al seleccionar el tema para escribir el trabajo de tesis, surgió en mí la idea de investigar el procedimiento económico coactivo regulado en el Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República, el cual entró en vigencia el dos de octubre de mil novecientos noventa y uno. En dicho cuerpo normativo, se incluyen una serie de aspectos que antes no estaban ordenados plenamente en la legislación ordinaria de Guatemala; pero ahora, regulados en una forma técnica y metódica, incide directamente en la mejor aplicación de las leyes y reglamentos de carácter tributario.

Una de las innovaciones dentro del Derecho Procesal, lo constituye el procedimiento económico coactivo en materia tributaria, que es precisamente el medio utilizado por el Estado, para el cobro en forma ejecutiva de los adeudos

tributarios. Por ser un trámite nuevo y especial trae aparejada una serie de situaciones que pueden repercutir en una interpretación inadecuada para el contribuyente, el estudiante de Derecho Tributario, la Administración Tributaria, e incluso para los Abogados en ejercicio, si en caso no se proporcione una orientación que informe y analice dicho procedimiento.

En anteriores oportunidades se han estudiado, investigado y analizado los distintos procesos judiciales, y tomando en consideración que a la presente fecha no existe un trabajo similar que haya agotado el tema; se hace imperativo en este momento, realizar en forma científica, una investigación de tipo doctrinario, legal, esquemática y práctica, que constituya un trabajo que en el futuro se convierta en aporte a los distintos sectores vinculados a la rama del Derecho Administrativo y Tributario, para poder posteriormente interpretar y aplicar en forma correcta, cada una de las disposiciones contenidas en los artículos del 171 al 185 del Código Tributario, normas en las que se regula el juicio económico coactivo.

En consecuencia, en el presente trabajo se hace un desglose de todo el procedimiento económico coactivo en materia tributaria, desde su inicio a través de la interposición, trámite y resolución; que culmine con un

ejemplo de caso práctico, adjuntándose un esquema sencillo que permita su fácil interpretación.

La tesis está dividida en cinco capítulos. EL PRIMERO: Comprende las nociones generales, que incluye origen y evolución histórica, concepto, objeto, naturaleza jurídica y sus características. EL SEGUNDO: Se analiza la tributación y los casos de procedencia para la ejecución económico coactiva. EL TERCERO: Se refiere a las partes intervinientes (sujetos demandante y demandado), así como la participación de terceros. EL CUARTO: Desarrolla las fases del procedimiento económico coactivo. EL QUINTO: Contiene los medios de impugnación en el juicio objeto del presente estudio.

Por último, se trata en las conclusiones y recomendaciones respectivas, las ideas elementales obtenidas a lo largo de la investigación realizada.

Se patentiza un agradecimiento muy especial a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Finanzas Públicas; así como a los tres Juzgados de lo Económico Coactivo en el departamento de Guatemala, al proporcionar la información requerida para la realización del presente trabajo.

EL AUTOR.

**CAPITULO I**  
**EL PROCEDIMIENTO ECONOMICO COACTIVO**  
**NOCIONES GENERALES**

**1. ORIGEN Y EVOLUCION HISTORICA:**

En tiempos de la colonia el sistema utilizado para la exacción de impuestos fue la prisión corporal. Después de la independencia se continuó con esta práctica, es así como en el Decreto del 5 de julio de 1,832 el Gobierno Federal dispone que los jueces usarán contra los deudores de la Hacienda Pública, el medio coactivo de la prisión.

En cuanto a la forma de ejecutar las sentencias condenatorias en los juicios de cuentas, el Decreto del 27 de febrero de 1,837 organizó la administración de la Hacienda Federal, estableciéndose en el inciso 5o. del artículo 37 que era obligación de la Contaduría Mayor, hacer ejecutar las sentencias de cuentas.

Por Decreto de Gobierno de fecha 17 de abril de 1,837 se facultó al Juzgado de Hacienda Pública, que conocía de las causas criminales por delitos contra el Fisco, para que también lo hiciera en primera instancia en las causas civiles pendientes que hubieran pasado del periodo de prueba, en las que estuviere interesado el Gobierno.

El 31 de agosto de 1,861 en auto acordado por la Corte de Justicia, se estableció que la Jurisdicción Coactiva competía solamente a los funcionarios de Hacienda a quienes la ley se las habla concedido y se declaraba que era privativa e inhibitoria de la ordinaria.

Mas tarde el 17 de junio de 1,881 se promulgó el Decreto Gubernativo No. 236, conteniendo el Código Fiscal de la República de Guatemala. En esta ley se establecía el procedimiento de apremio para ciertas obligaciones a favor de la Hacienda Pública, de conformidad con lo que establecía el Código de Procedimientos Civiles vigente en aquella época. Entre los apremios en contra del obligado estaba el de prisión. Los órganos que ejercían la jurisdicción económico-coactiva eran: a) Los Directores Generales de Cuentas, de Rentas, de Correos, Telégrafos y de la Casa de la Moneda; b) Los administradores de Rentas Departamentales; c) Los Jefes Politicos; d) Los Administradores de Aduanas; e) El Tesorero Nacional; f) Los Visitadores Generales; g) Los Receptores y Recaudadores de Rentas y h) El Director General de Bienes Desamortizados.

Luego en el Decreto Legislativo No. 251 se atribuyó esta jurisdicción a la Dirección General de Cuentas para el

Departamento de Guatemala y a los Jefes Politicos en los demás departamentos.

El 20 de septiembre de 1,928 se emitió el Decreto Gubernativo No. 978, que contenía el Reglamento de la Dirección General de Cuentas y del Tribunal de Cuentas. Este ya normaba en forma más pormenorizada el procedimiento económico-coactivo, siempre dentro de la modalidad de ser un trámite puramente administrativo. Con anterioridad, en el año de 1,921 se había concedido cierta autonomía al Tribunal de Cuentas en el Decreto Legislativo 1,127; pero seguía siendo un órgano de la administración con funciones fiscalizadoras a la vez que jurisdiccionales. Se encargaba de su trámite la Dirección General de Cuentas en el departamento de Guatemala y los Jefes Politicos en los demás departamentos. Ellos cobraban en forma compulsiva los adeudos a la Hacienda Pública con base en un expediente instruido por el Director de Cuentas o por la Secretaría de Hacienda en el departamento de Guatemala y en los otros departamentos por los administradores de rentas. El procedimiento tenía similitudes con el ejecutivo común, se practicaba embargo, avalúo de los bienes y remate. Este debía ser aprobado por la Secretaría de Hacienda para otorgar la escritura traslativa de dominio.

La constitución de 1,945 convirtió en un solo órgano al Tribunal y a la Contraloría de Cuentas, por medio de su Ley Orgánica, Decreto 515 del Congreso. Se reglamentó el procedimiento económico-coactivo, nombrándose como Juez de Primera Instancia, un contralor a quien se le delegaban estas funciones jurisdiccionales, lo que equivalía a seguir encomendando a los órganos administrativos la función decisoria de carácter judicial. El contralor juez de lo económico-coactivo tenía funciones no sólo de ejecución, sino también cognoscitivas, como era la instrucción de un expediente previo para formar el título ejecutivo. Este expediente lo podía iniciar de oficio o a solicitud del Ministerio de Hacienda, del Ministerio Público, de los Administradores de Rentas Departamentales o de los Gobernadores; debía de promoverse únicamente cuando se tratara de establecer la existencia de un derecho fiscal y el adeudo fuese líquido y exigible. Para iniciar el procedimiento era indispensable la existencia de un título ejecutivo, los cuales estaban enumerados por la ley.

Como se puede apreciar, se trató de crear un sistema de tribunales administrativos de cuentas. Al ejercerse la jurisdicción económico-coactiva por parte del órgano responsable, actuaba con bastante independencia de la administración activa, había un procedimiento especial que

establecía excepciones dilatorias y perentorias, se podían interponer recursos administrativos como el jerárquico de queja ante los organismos administrativos superiores, quienes podían enmendar las resoluciones de sus inferiores.

La Constitución de 1,956 instituyó al Tribunal de Cuentas como un Tribunal de jurisdicción privativa para la aplicación de la Justicia de Cuentas, desvinculándolo totalmente de la Administración y reconociéndole una gran independencia del Organismo Judicial. Los preceptos constitucionales fueron desarrollados en la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas, Decreto 1,126 del Congreso, la cual establece un procedimiento de naturaleza judicial para los litigios entre la Administración y los particulares con motivo de los adeudos por condena en juicio de cuentas, multas u obligaciones tributarias.

Las Constituciones de 1,965 y 1,985 respectivamente, se limitaron a señalar en idéntica forma, que el recurso de casación es inadmisibile en los procedimientos económico-coactivos.

El 2 de octubre de 1,991 entró en vigencia en Guatemala, el primer Código Tributario, contenido en el Decreto 6-91 del Congreso de la República; y en el capítulo IV del Título V se regula el procedimiento económico-coactivo, delimitando su

campo de acción, al cobro ejecutivo de las deudas que los particulares tengan al Estado por concepto de tributos.

## 2. CONCEPTO:

El procedimiento económico-coactivo regulado en quince artículos, comprendidos del 171 al 185 del Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República, se ha constituido en una verdadera innovación dentro del Derecho Procesal, en virtud de contener un trámite judicial nuevo y especial, que lógicamente repercute en beneficios para las personas o entes que en él intervienen, ya que delimita su campo de aplicación en materia tributaria. Tiene su fundamento legal de mayor jerarquía en el artículo 220 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual en forma breve señala que en los procedimientos económico-coactivos es inadmisibile el recurso de casación. La legislación ordinaria a través del artículo 171 primer párrafo del Código Tributario, lo conceptualiza de una manera sencilla al indicar: "El procedimiento económico-coactivo es un medio por el cual se cobran en forma ejecutiva los adeudos tributarios..."

A través de este procedimiento judicial, la Administración Tributaria procede en contra de los contribuyentes deudores, pero exclusivamente en materia tributaria, porque cuando los sujetos pasivos de los

impuestos, arbitrios y contribuciones, se rehusan sin causa legal al cumplimiento de su obligación de pago, obviamente produce el incumplimiento de esa obligación, y una de las primeras consecuencias es la reacción del Derecho contra ella, para que forzosamente realice la prestación a que está obligado. Es entonces cuando el Estado o el Ente acreedor, inicia un juicio de carácter ejecutivo a fin de obtener estos ingresos, ya no en forma voluntaria, sino por intermedio de una decisión judicial.

Luego de las consideraciones anteriores, el procedimiento económico coactivo se puede definir así: es la ejecución promovida por la Administración Tributaria en base a un título con fuerza ejecutiva, en la cual reclama ante un órgano jurisdiccional competente, el pago de un adeudo tributario por parte del contribuyente o responsable.

### 3. OBJETO:

El procedimiento económico coactivo, tiene como objeto única y exclusivamente el cobro del adeudo tributario, luego de que previamente la Administración Tributaria ha determinado la obligación tributaria líquida y exigible; ejercitándose posteriormente un derecho reconocido, con el propósito de que el deudor moroso cumpla. Para tal efecto, el autor Carlos García Oviedo expone: "La acción recaudadora

comprende dos periodos: voluntario y ejecutivo. En el primero la realización de los créditos se efectúa sin medida alguna coactiva, dentro de los plazos reglamentarios. En el segundo, que se inicia con la correspondiente diligencia de apremio, el cobro se obtiene coactivamente, llegándose en su caso al embargo y adjudicación de bienes del deudor". (1)

#### 4. NATURALEZA JURIDICA:

Del esbozo anterior, se infiere que en todo procedimiento de esta índole es parte activa el Estado o un Ente Público, pudiéndose plantear en algún momento la duda sobre si el económico coactivo es administrativo o judicial. Sin embargo al tomar en consideración que el encargado de tramitarlo, la forma como se aplica y todos los actos relativos al mismo, corresponden a un órgano jurisdiccional que el Estado ha destinado para el efecto, el cual está asignado a un Juez que ejerce jurisdicción y competencia; se desprende entonces que la naturaleza jurídica de esos actos es eminentemente procesal.

Respecto a la naturaleza jurídica del proceso propiamente, según Couture la doctrina dominante es la siguiente: "El proceso es relación jurídica, se dice, en cuanto varios sujetos, investidos de poderes determinados por

---

1. García Oviedo, Carlos. Derecho Administrativo. Tomo IV Pag. 404.

la ley, actúan en vista de la obtención de un fin. Los sujetos son el autor, el demandado y el juez; sus poderes son las facultades que la ley confiere para la realización del proceso; su esfera de actuación es la jurisdicción; el fin es la solución del conflicto de intereses." (2)

En la legislación adjetiva civil guatemalteca, existen básicamente dos clases de procesos: los de conocimiento y los de ejecución. Ahora bien, en cuanto a la naturaleza del procedimiento económico coactivo se afirma que es un típico proceso de ejecución especial, el que se basa en un título que apareja ejecución y persigue el cumplimiento de una obligación a favor del Estado o sus instituciones descentralizadas o autónomas. Es ejecución especial, en virtud de las peculiaridades que se dan en su interposición trámite y sentencia, que lo hacen diferente al ejecutivo civil, ya que el Estado actúa en forma unilateral investido de su soberanía y en protección de un interés público.

##### 5. CARACTERISTICAS:

La legislación guatemalteca a través del Código Tributario, artículo 171 segundo párrafo, preceptúa: "...Tiene como características propias: brevedad, oficiosidad y especialidad." Como se puede observar, el legislador dejó

2. Couture, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Pág. 132.

plasmado en el artículo anterior, tres características importantes. Sin embargo, este procedimiento no está caracterizado únicamente por esos tres aspectos de que habla el Código Tributario; sino por el contrario, tiene inmersas otras que se deducen en el estudio de sus instituciones en el precepto legal que lo regula, tales como: a) es coactivo y b) no es admisible el recurso de casación.

Para establecer un orden correlativo de ideas, se hace a continuación un breve análisis de cada una de las características ya enunciadas.

#### 5.1. BREVEDAD:

Esta intimamente relacionada con el concepto ECONOMICO, que es uno de los elementos que conforman el nombre con el cual se titula el procedimiento objeto de estudio. Se dice que es económico, porque es un procedimiento breve y rápido, su periodo de prueba es corto, tiene limitados los recursos, incluso el de casación que por mandato constitucional es inadmisibles. Indudablemente por tratarse de un típico juicio ejecutivo, convierte tal característica en una de las más importantes.

En la práctica tribunalicia, la brevedad puede desnaturalizarse y convertirse en un trámite engorroso, por

cuanto el Código Tributario permite en el artículo 185, que se apliquen supletoriamente las normas del Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial, en todo lo no previsto y que no contrarie sus disposiciones.

## 5.2. OFICIOSIDAD:

Esta característica de gran relevancia, no es más que el impulso procesal de oficio o impulso judicial; lo cual quiere decir que una vez iniciado el procedimiento, el Juez debe tramitar su marcha sin necesidad de que las partes se lo pidan, siendo por consiguiente el titular del tribunal, el responsable de su celeridad hasta el finecimiento.

Couture dice: "Se denomina impulso procesal al fenómeno por el cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo. El principio de impulso consiste pues, en asegurar la continuidad del proceso". (3)

El impulso procesal de oficio, indiscutiblemente prevalece en el procedimiento económico coactivo, pero el Código Tributario no especificó concretamente en qué consiste, por lo que necesariamente es menester recurrir al artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil para

---

3. Couture, Eduardo. Op. Cit. Fags. 172 y 173.

aplicarlo supletoriamente. Dicha norma expresa: "Los plazos y los términos señalados en este código a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario. Vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponde al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna". De lo anterior se deduce que el actuar de oficio no exime a las partes de las obligaciones o cargas dentro del proceso; porque la iniciativa y la disponibilidad están en manos de los litigantes y el impulso se le ha otorgado al órgano jurisdiccional, para que al vencerse un plazo se determine lo que corresponda al estado del mismo, sin necesidad de solicitarlo las partes.

### 5.3. ESPECIALIDAD:

Se refiere a la particularidad y singularidad de un procedimiento judicial nuevo en una ley que entró en vigencia el dos de octubre de mil novecientos noventa y uno.

El procedimiento económico coactivo ya se encontraba regulado en el Decreto 1126, Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas, cuyo objeto hasta antes de promulgarse el Código Tributario era la ejecución de las sentencias condenatorias en Juicio de Cuentas y también el cobro ejecutivo de las multas, cuotas y las deudas de

carácter tributario. Pero en el Código Tributario acertadamente se creó el procedimiento económico coactivo específicamente para el cobro ejecutivo de los adeudos tributarios.

Es oportuno aclarar que el Código Tributario, no derogó el procedimiento económico coactivo regulado en el Decreto 1126 del Congreso de la República; sino por el contrario, éste último continúa vigente para la ejecución de sentencias condenatorias en Juicio de Cuentas y para el cobro ejecutivo de las multas, tasas y cuotas patronales del IGSS, excluyendo las deudas tributarias. Esto quiere decir que el único procedimiento judicial autorizado por la ley para exigir el cumplimiento de la obligación tributaria, es el económico coactivo que contempla el Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República.

Es innegable entonces la necesidad de su estudio, por tratarse de un área específica del Derecho, que armoniza ordenadamente los principios tributarios contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

#### 5.4. COACTIVO:

Se dice que es coactivo, por la imposición que se hace sobre el deudor para que haga efectiva una prestación de

carácter tributario, ya que las pretensiones que el Estado ejercita tienen tal carácter, en vista de apremiar al deudor para que cumpla con la obligación tributaria impuesta por la ley.

#### **5.5. ES INADMISIBLE EL RECURSO DE CASACION:**

Básicamente la razón substancial de esta característica, se debe a que el procedimiento económico coactivo por ser un juicio ejecutivo breve y acelerado en su trámite, tiene limitados los recursos, inclusive el de casación. La Carta Magna en el artículo 220 taxativamente señala: "Este recurso es inadmisibile en los procedimientos económicos coactivos". El espíritu de la Ley Fundamental es hacer efectivas las acrederias del Estado en el menor tiempo posible.

#### **6. JURISDICCION:**

En su significado gramatical propio, este vocablo es considerado como el poder estatal para juzgar. A su vez, en la acepción normal de la palabra juzgar, que procede de la expresión *judicare*, se colige que es decidir una cuestión como juez o árbitro.

Los destacados procesalistas José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, expresan: "La jurisdicción puede definirse como la actividad del Estado encaminada a la actuación del

derecho objetivo mediante la aplicación general al caso concreto. Al aplicar la norma general al caso concreto puede deducirse a veces, la necesidad de ejecutar el contenido de la declaración formulada por el juez, y entonces la actividad jurisdiccional es no sólo declaratoria sino ejecutiva también". (4)

Utilizando un lenguaje claro y sencillo, la jurisdicción se puede definir de esta manera: Es la potestad delegada por el Estado a los jueces, para administrar justicia, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben resolver.

De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 203 tercer y cuarto párrafos: "La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia."

La Ley del Organismo Judicial en el Título III, al referirse a la FUNCION JURISDICCIONAL, específicamente en el capítulo I artículo 57 señala: "La justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República y

---

4. Citados por Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. Pág. 344.

demás leyes que integran el ordenamiento jurídico del país. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La justicia es gratuita e igual para todos. Ninguna otra autoridad podrá intervenir ni interferir en la administración de justicia..."

Es así como se puede conjeturar tanto de las definiciones doctrinarias, como de lo que para el efecto regula la ley, que la jurisdicción es potestad exclusiva del Estado a través de los órganos jurisdiccionales que la ley ha destinado para ello. En otras palabras, sólo los tribunales competentes pueden en Guatemala administrar justicia.

#### 7. COMPETENCIA:

Respecto al órgano jurisdiccional en el proceso, la competencia aludirá a la aptitud legal que tiene un órgano del Estado para ejercer derechos y cumplir obligaciones, referidos al desempeño de la función jurisdiccional ante el caso concreto controvertido en el que ha tomado injerencia.

(5)

Cabanellas afirma que competencia es: "Incumbencia, atribuciones de juez o tribunal; capacidad para conocer de un juicio o de una causa". (6)

Considerada la jurisdicción como el poder del órgano jurisdiccional, la competencia viene a ser la medida de ese poder. La aptitud de un juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado.

En materia económico coactiva, únicamente aparece regulado el tribunal que conocerá de la segunda instancia, producto de las apelaciones planteadas en contra de las resoluciones que la ley permite impugnar. Es el artículo 184 primer párrafo del Código Tributario, el que escuetamente señala: "Segunda Instancia. De las apelaciones conocerá el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas".

Al no regularse en ningún artículo del capitulado que se refiere al procedimiento económico coactivo, qué juez es competente para conocer de los casos planteados en primera instancia, indiscutible es que el legislador incurrió en una laguna legal de carácter técnico. Ante tal situación, difícil es aportar una solución inmediata al problema

---

6. Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Pág. 229.

formulado, pero con el afán de encontrar una explicación ad hoc, se hace el siguiente análisis jurídico.

El procedimiento económico coactivo está contenido en apenas quince artículos del Código Tributario, dando lugar con ello a una serie de inconvenientes en su interpretación y aplicación adecuada de cada una de sus instituciones. Esto da la impresión de que el legislador no le concedió la importancia debida o probablemente se debió que por tratarse de un cuerpo normativo, que por primera vez en la historia jurídica de Guatemala, entra en vigor a partir del dos de octubre de mil novecientos noventa y uno; era difícil aprobarlo sin posibilidades de algún margen de error en su redacción final.

Con base al artículo 185 del Código Tributario, que permite la supletoriedad de la ley, se presenta el artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial que indica: "La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos: g) Juzgados de primera instancia.." Obviamente con el contenido de la referida norma no se concretiza la solución, en virtud de la división de la competencia por razón de la materia.

Por lo tanto, en ausencia de norma jurídica específica, es imprescindible acudir necesariamente a lo que para el

efecto establece el Decreto 1,126 del Congreso de la República que contiene la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas; y analógicamente poder aplicar los artículos 45, 48 y 52, los cuales disponen que los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de los juicios en materia económico coactiva son: los juzgados de lo económico coactivo que conocen en primera instancia en el departamento de Guatemala y los jueces de primera instancia del orden común en los otros departamentos del país.

## CAPITULO II

### LA TRIBUTACION Y LOS CASOS DE PROCEDENCIA PARA LA EJECUCION ECONOMICO COACTIVA

#### 1. LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL ESTADO:

El Estado realiza una actividad permanente, que consiste en adquirir los medios económicos para la realización del gasto público y la prestación de sus servicios de acuerdo con las necesidades colectivas. Obviamente utiliza medios personales, materiales y jurídicos para lograr el cumplimiento de sus fines. Precisamente en la actualidad reviste gran importancia, comprendiendo específicamente tres funciones a saber: a) La obtención de los medios necesarios; b) La administración, gestión o manejo de los recursos obtenidos y c) el control de gastos para la prestación de servicios y sostenimiento de las funciones públicas.

Diversos tratadistas han considerado la creación de un conjunto de normas que regulen esta actividad estatal en sus diversas manifestaciones, asignándole el nombre de Derecho Financiero. Esta rama del Derecho se puede definir como: La disciplina jurídica que estudia los principios y preceptos legales que rigen la organización del Estado para la percepción, administración y empleo de los recursos públicos y las relaciones jurídicas a que los impuestos dan origen

entre el Estado y los contribuyentes, como consecuencia de la imposición.

## 2. DEFINICION DE OBLIGACION TRIBUTARIA:

Por tratarse de un tema significativo dentro de la configuración del Derecho Tributario, muchos han sido los autores que se han referido al respecto; pero para el propósito de esta tesis, suficiente es conocer la definición tanto doctrinaria como legal.

Para el efecto Emilio Margáin la define de esta forma: "Es el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, denominado sujeto activo, exige a un deudor denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria excepcionalmente en especie". (7)

Héctor Villegas dice: "Es el vínculo jurídico obligacional que se entabla entre el fisco como sujeto activo, que tiene la pretensión de una prestación pecuniaria a título de tributo, y un sujeto pasivo que está obligado a la prestación". (8)

- 
7. Margáin Manautou, Emilio. Introducción al estudio del Derecho Tributario Mexicano. Pag. 246.
  8. Citado por Chicas Hernández. Apuntes de Derecho Tributario y Legislación Fiscal. Pag. 107.

El Código Tributario de Guatemala en su artículo 14 preceptúa: "la obligación tributaria constituye un vínculo jurídico, de carácter personal, entre la Administración Tributaria y otros entes públicos acreedores del tributo y los sujetos pasivos de ella. Tiene por objeto la prestación de un tributo, surge al realizarse el presupuesto del hecho generador previsto en la ley y conserva su carácter personal a menos que su cumplimiento se asegure mediante garantía real o fiduciaria, sobre determinados bienes con privilegios especiales."

### 3. LOS TRIBUTOS:

Es indudable que en todo Estado moderno, la más significativa fuente de ingresos económicos que permitan alcanzar los fines de bienestar general y la prestación de servicios públicos, lo constituyen los tributos.

#### 3.1. DEFINICION:

"Tributos son las prestaciones comúnmente en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio a los particulares, según su capacidad contributiva, en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines." (9)

---

9. Villegas, Héctor. Citado por Chicas Hernández. Op. Cit. Pag. 78.

"Tributos son las prestaciones pecuniarias que el Estado, o un ente público autorizado para el efecto por aquel, en virtud de su soberanía territorial, exige de sujetos económicos sometidos a la misma". (10)

A continuación se transcribe la definición legal que contiene el artículo 9 del Código Tributario: "Tributos son las prestaciones comúnmente en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder tributario, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines".

### 3.2. CLASIFICACION DOCTRINARIA:

La gran mayoría de estudiosos del Derecho Tributario, coinciden en clasificar los tributos en tres categorías: a) Impuestos; b) Tasas y c) Contribuciones.

#### 3.2.1. IMPUESTOS:

En su tesis de graduación la Licenciada Marilys Barrientos de Estrada argumenta que impuestos es: "La prestación pecuniaria exigida por el Estado en virtud de su potestad de imperio y en la forma y manera establecida por la ley a las personas individuales y colectivas, de acuerdo con su capacidad tributaria, sin la existencia de contrapres-

---

10. Blumenstein. Citado por Giuliani Fonrouge. Derecho Financiero. Vol I. Pag. 309.

tación alguna determinada y con la finalidad de satisfacer los gastos públicos, entendiéndose como tal, los fines que como presupuesto que se ha fijado el Estado." (11)

### 3.2.2. TASAS:

García Oviedo expresa: "Tasa es una exacción pagadera por el particular que usa y se beneficia especialmente de un servicio o de una cosa pública (tasa de correos, telégrafos, certificaciones, ocupación de la vía pública, etc.). Es el pago del beneficio concretamente recibido de la Administración. A diferencia de la contribución especial, su origen es muchas veces voluntario. Sólo quien quiera recibirá la ventaja de la prestación administrativa. (12)

### 3.2.3. CONTRIBUCIONES ESPECIALES:

Bielsa dice: "Es un tributo especial impuesto en virtud de un beneficio especial aportado a algún bien del patrimonio del contribuyente por una obra pública que realiza la Administración, sea directamente o sea por concesionario." (13)

- 
11. Barrientos de Estrada, Marilyns. Estudio Jurídico Doctrinario de la Tributación. Pag. 46.
  12. García Oviedo, Carlos. Op. Cit. Pag. 392.
  13. Bielsa, Rafael. Derecho Administrativo. Tomo IV. Pag. 567.

### 3.3. CLASIFICACION LEGAL:

Según lo prescrito por el artículo 10 del Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República, los tributos se clasifican en: a) Impuestos; b) Arbitrios y c) Contribuciones especiales y contribuciones por mejoras.

#### 3.3.1. IMPUESTO:

Artículo 11. "Impuesto es el tributo que tiene como hecho generador, una actividad estatal no relacionada concretamente con el contribuyente".

#### 3.3.2. ARBITRIO:

Artículo 12. "Arbitrio es el impuesto decretado por la ley a favor de una o varias municipalidades."

#### 3.3.3. CONTRIBUCION ESPECIAL Y CONTRIBUCION POR MEJORAS:

Artículo 13. "Contribución especial es el tributo que tiene como determinante del hecho generador, beneficios directos para el contribuyente, derivados de la realización de obras públicas o de servicios estatales.

Contribución especial por mejoras, es la establecida para costear la obra pública que produce una plusvalía inmobiliaria y tiene como límite para su recaudación, el

gasto total realizado y como limite individual para el contribuyente, el incremento de valor del inmueble beneficiado".

Luego de conocer la clasificación doctrinaria y legal acerca de los tributos, se deducen ciertas variantes entre una y otra. Por ejemplo el legislador no contempla a las tasas dentro de la clasificación legal; no obstante la mayoría de tratadistas consultados si la incluye como tal. La doctrina no considera a los arbitrios dentro de su clasificación; si lo hace el legislador en el Código Tributario, al conceptualizar al arbitrio como una subclasificación de los impuestos, lo cual constituye un grave error técnico en su redacción.

#### **4. DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA:**

El artículo 103 del Código Tributario dispone: "La determinación de la obligación tributaria es el acto mediante el cual el sujeto pasivo o la Administración Tributaria, según corresponda conforme a la ley, o ambos coordinadamente, declaran la existencia de la obligación tributaria, calculan la base imponible y su cuantía, o bien declaran la inexistencia, exención o inexigibilidad de la misma".

La propia ley contempla tres formas en que la obligación tributaria puede ser establecida: a) Voluntaria; b) De Oficio y c) Mixta.

#### 4.1. DETERMINACION VOLUNTARIA:

Esta se realiza cuando el contribuyente por propia iniciativa determina cuál es la base imponible sobre la que tiene que declarar y a cuánto asciende la cantidad que tiene que pagar conforme a la ley, sin necesidad de que la Administración Tributaria le requiera de pago.

Por su parte el artículo 105 del Código Tributario, preceptúa: "Determinación por el contribuyente o responsable. La determinación se efectuará de acuerdo con las declaraciones que deberán presentar los contribuyentes o los responsables, en su caso en las condiciones que establezca la ley."

#### 4.2. DETERMINACION DE OFICIO:

Si el contribuyente o responsable, no declara su obligación en forma voluntaria, la misma le será determinada de oficio por la Administración Tributaria, luego de transcurridos treinta días de haberle requerido el pago. El artículo 107 del Código Tributario ilustra lo anterior: "La Administración Tributaria determinará de oficio los tributos

que por ley le corresponda y además en los casos en que el contribuyente o responsable omita la presentación de la declaración, o no proporcione la información necesaria para establecer la obligación tributaria.

Sin embargo, previamente a la determinación de oficio, la Administración Tributaria deberá requerir la presentación de las declaraciones omitidas, fijando para ello un plazo de treinta (30) días hábiles, prorrogables por igual tiempo, una sola vez.

Si transcurrido el plazo, o su prórroga, el contribuyente o responsable no presentare las declaraciones o informaciones requeridas, la Administración Tributaria formulará la determinación de oficio del impuesto y si procediere, de los intereses y multas correspondientes, sobre base cierta o presunta, conforme a este código".

Para obtener la determinación de oficio, se instruye un procedimiento administrativo especial regulado en el Título IV, Capítulo V, Sección cuarta, artículos del 145 al 150 del Código Tributario.

#### **4.3. DETERMINACION MIXTA:**

Se presenta cuando el sujeto pasivo cumple con su obligación tributaria en lo que le corresponde y por su parte

la Administración Tributaria le realiza determinados ajustes, participando ambos sujetos en forma coordinada. Su fundamento legal se encuentra inmerso en el artículo 103 del Código Tributario.

#### **4.4. MEDIOS DE IMPUGNACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA QUE DETERMINA LA OBLIGACION TRIBUTARIA:**

El contribuyente o responsable tiene a su disposición una serie de medios de impugnación para hacer valer su inconformidad en contra de una resolución administrativa que determine la obligación tributaria.

En la vía administrativa, el Código Tributario regula los recursos de REVOCATORIA Y REPOSICION. Y todo en cuanto al plazo para interponerlos, funcionario competente, trámite y resolución, está contenido en los artículos del 154 al 160 de dicho cuerpo legal.

Una vez resuelto en forma desfavorable el recurso de revocatoria o reposición según el caso, o bien transcurre el tiempo límite para resolver y la Administración no lo hace, ocurre el silencio administrativo. Puede el afectado entonces, en cualquiera de las dos situaciones descritas: acudir a la vía judicial e interponer ante el Tribunal competente el recurso de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,

dentro del plazo de noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la última notificación que deja firme la resolución administrativa que se impugna. Todo lo referente a este recurso judicial está contenido en los artículos 161 al 168 del Código Tributario, permitiéndose la aplicación supletoria de la Ley de lo Contencioso Administrativo (Decreto 1,881).

Es importante mencionar que el artículo 169 del Código Tributario, en forma taxativa preceptúa que en contra de las resoluciones y autos que pongan fin al proceso de lo contencioso administrativo, cabe el recurso de casación, el cual se interpone, admite y sustancia, de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil.

#### **5. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION ECONOMICO COACTIVA:**

Es inobjetable tanto en la doctrina como en la legislación guatemalteca a través del artículo 172 del Código Tributario, que la procedencia de la ejecución económico coactiva, es solamente en virtud de título ejecutivo sobre deudas tributarias firmes, líquidas y exigibles.

El único caso en el cual el Estado o el Ente Público acreedor puede iniciar una demanda económico coactiva, es por el incumplimiento de la obligación tributaria por parte del

sujeto pasivo de la misma. A contrario sensu, si la deuda que una persona individual o jurídica le tenga al Estado o sus instituciones es de otra naturaleza, o bien proviene de cualquier tipo de negociación de Derecho Privado, no es procedente esta clase de trámite judicial, en virtud de que el artículo 172 del Código Tributario es tajante al disponer cuáles son las obligaciones que se pueden hacer efectivas en esta vía; limitando la competencia por razón de la materia.

Cuando un Juez de lo Económico Coactivo, conozca pretensiones no susceptibles de ser ventiladas por este trámite, debe rechazar la demanda de plano sin entrar a conocer el fondo del asunto.

#### **6. EL TITULO EJECUTIVO:**

El presupuesto fundamental que debe estimarse como condición necesaria para que el acreedor pueda obtener a su favor la pretensión, es el título ejecutivo, el cual constituye el principio dinámico propulsor de todo el juicio ejecutivo. En el proceso de cognición basta la pretensión para que éste opere, en cambio en el proceso de ejecución es necesario la existencia del derecho constituido, para adecuar la pretensión conforme al título correspondiente. Tal documento ha de estar provisto de certeza y hacer plena prueba para que tenga lugar la ejecución forzada.

Manuel Ossorio al referirse a ello expresa: "Denominase así al documento que por si solo basta para obtener en el juicio correspondiente la ejecución de una obligación. En términos forenses se les denomina títulos que traen aparejada ejecución." (14)

Por consiguiente, para que la obligación tributaria pueda ser sujeta del cobro judicial a través del procedimiento económico coactivo, es necesario que además de los requisitos formales que debe contener el Título Ejecutivo Administrativo; la obligación incumplida debe tener la calidad de firme, líquida y exigible.

Obligación firme es aquella que no se encuentra pendiente de ningún tipo de recurso, ni administrativo ni judicial. Esto quiere decir que cuando el contribuyente o responsable, al ser debidamente notificado de la resolución que determina la obligación de pagar determinado tributo, puede asumir una de las siguientes actitudes:

- a) Cancelar el monto total del tributo en el plazo correspondiente.

---

14. Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 750.

- b) No impugna la resolución dentro del plazo que la ley le concede; pero tampoco hace efectivo el pago de la prestación en la fecha estipulada.
- c) Impugna la resolución a través de los recursos administrativos. Si una vez agotada la vía administrativa, la resolución continúa siendo desfavorable al contribuyente o responsable; puede el agraviado posteriormente acudir a interponer el recurso de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en el artículo 164 del Código Tributario. Cuando la resolución que ponga fin al proceso, continúe siendo contraria a los intereses del recurrente, cabe el recurso de casación por motivos de fondo o quebrantamiento sustancial del procedimiento.

Como corolario al presente tema, se determina que la Administración Tributaria previo a iniciar la pretensión económico coactiva, debe esperar que el sujeto pasivo de la obligación incumplida, manifieste su conformidad o inconformidad dentro del tiempo legal con que cuenta para aceptar o impugnar la resolución que resuelve estar obligado al pago de determinado tributo.

Por otro lado, es interesante resaltar que debe entenderse por cantidad líquida y exigible. Primeramente cantidad líquida es la que se conoce concretamente en el

momento preciso de presentarse la demanda, consiste en una prestación bien determinada en número, especie y calidad. En el caso de la obligación tributaria, ésta debe consistir en una prestación pecuniaria con un monto exactamente cuantificable, que incluye multas, recargos e intereses en su caso. Cantidad exigible es aquella que proviene de una obligación que no está sujeta a plazo ni a condición alguna; o bien que habiéndolo estado se ha vencido el plazo o cumplida la condición.

**7. DOCUMENTOS QUE EN EL PROCEDIMIENTO ECONOMICO COACTIVO  
CONSTITUYEN TITULO EJECUTIVO:**

Al tenor del artículo 172 segundo párrafo del Código Tributario, constituyen título ejecutivo suficiente para demandar en la vía económico coactiva, los siguientes documentos:

1. Certificación o copia legalizada administrativa del fallo o de la resolución que determine el tributo, intereses, multas y adeudos de carácter tributario.
2. Contrato o convenio en que conste la obligación tributaria que debe cobrarse.

3. Certificación del reconocimiento de la obligación tributaria hecha por el contribuyente o responsable, ante autoridad o funcionario competente.

4. Toda clase de documentos referentes a deudas tributarias que por disposiciones legales tengan fuerza ejecutiva.

**8. REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO ADMINISTRATIVO:**

Es indispensable que cuando la Administración Tributaria esté preparando una demanda para ser presentada ante un Tribunal de lo Económico Coactivo, los Abogados y Asesores Jurídicos encargados de conformar el expediente, deben ser muy cautelosos en el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que la ley ordena satisfacer; en caso contrario, el Juez al momento de calificar la demanda y el título en que se funda, debe desestimar la pretensión por el incumplimiento de requisitos formales en el documento que servirá de base para la ejecución.

Es el artículo 173 del Código Tributario, el que en forma clara y amplia señala cada uno de los requisitos formales que todo título ejecutivo emanado de la Administración Tributaria debe contener. La norma jurídica reza: "Requisitos del título ejecutivo administrativo. Para que los documentos administrativos constituyan título

ejecutivo de cobranza, deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Lugar y fecha de la emisión.
2. Nombres y apellidos completos del obligado, razón social y denominación del deudor tributario y su número de identificación tributaria.
3. Importe del crédito líquido, exigible y de plazo vencido.
4. Domicilio fiscal.
5. Indicación precisa del concepto del crédito con especificación, en su caso, el tributo, intereses, recargos o multas y del ejercicio de imposición a que corresponde.
6. Nombres, apellidos y firma del funcionario que emitió el documento y la indicación del cargo que ejerce aún cuando sea emitido en la forma que establece el artículo 125 de este código.
7. Sello de la oficina administrativa."

Tratando de sintetizar, se evidencia que cada uno de los requisitos exigidos son sencillos y comprensibles, estimándose que el legislador quiso evitar el demasiado formalismo en un proceso judicial que necesita de celeridad,

para que el Estado o el ente público acreedor pueda obtener en forma inmediata, los recursos pecuniarios que por concepto de impuestos, arbitrios o contribuciones le pertenece.

Para una ilustración de este tema, en los anexos de este trabajo, se adjunta un ejemplo de título ejecutivo administrativo, elaborado por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Finanzas Públicas.

### CAPITULO III

#### QUIENES INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO ECONOMICO COACTIVO

##### 1. LAS PARTES:

"Frecuentemente se alude durante la tramitación procesal al concepto de parte, y su determinación es importante, por los efectos que produce su actividad, y porque solamente en razón de tal calidad se permiten ciertas diligencias. A las partes compete interponer los oportunos recursos, absolver posiciones, reconocer documentos, etc. En el proceso intervienen otras personas ajenas a la calidad de partes, como el Juez que está por encima de ellas, los expertos, testigos, abogados, etc. Las partes que intervienen en un proceso son dos, y tradicionalmente se les ha denominado parte actora y parte demandada".(15)

A decir de Najera Farfán: "El sujeto oficial del proceso, es el Juez. Los sujetos no oficiales del proceso, son las partes. En un proceso pueden intervenir otras personas, pero quienes realmente tienen la calidad de sujetos procesales, son el Juez y las partes, porque son los únicos entre quienes se desenvuelve el derecho en litigio. El Juez lo conoce, decide y ejecuta. Las partes lo pretenden, lo

---

15. Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Pag. 367.

afirman o lo niegan, y se someten a la decisión del Juez. De estas nociones primarias, se deduce que para la existencia de un proceso, es indispensable el concurso de dos personas frente al Juez; la que reclama un derecho y aquella contra quien se reclama. La que reclama lo hace por medio de una demanda y por eso se llama demandante. Contra quien se reclama soporta la demanda y por eso se le llama demandado. Demandante y demandado, reciben el nombre común de partes."(16)

Por ello para el Derecho Procesal, las partes lo constituyen el actor y el demandado respectivamente (sujetos que forman la relación jurídico-procesal); por lo consiguiente el actor es quien pretende algo en el juicio, y demandado a aquel de quien o contra quien se pretende algo.

## 2. PARTE ACTORA:

En todo procedimiento económico coactivo, uno de los aspectos dignos de tomar en cuenta, es lo relativo al ente encargado de iniciar la acción ejecutiva ante los Tribunales competentes, para pretender recuperar los adeudos que por concepto de tributos le tienen los contribuyentes al Estado, y que no obstante haberse vencido el plazo estipulado en la

---

16. Najera Farfán, Mario Efrain. Derecho Procesal Civil. Pág. 189.

ley o de haber fenecido el procedimiento administrativo de determinación del tributo, éste no cancela el adeudo, ya sea intencionalmente o porque no cuente con los medios económicos suficientes para hacerlo.

La parte demandante en el procedimiento económico coactivo, únicamente puede ser el sujeto activo de la obligación tributaria, es decir el Estado en función del ius-imperium como ente soberano, que estando investido de la potestad tributaria, tiene la atribución para crear los tributos y exigir el cumplimiento de esa prestación en los conceptos fijados por la ley impositiva correspondiente y esta facultad es irrenunciable.

Para comprender qué es la potestad tributaria, el autor Rodríguez Lobato lo explica así: "Es el poder jurídico del Estado para establecer las contribuciones forzadas, recaudarlas y destinarlas a expensar los gastos públicos. El poder tributario es exclusivo del Estado y éste lo ejerce, en primer lugar a través del Poder Legislativo, pues en observancia del principio de legalidad este poder expide las leyes que establecen los tributos y que deben contener los elementos esenciales de los mismos; en segundo lugar, a través del Poder Ejecutivo, pues éste debe aplicar la ley tributaria y proveer en la esfera administrativa para su

cumplimiento y en ocasiones, cuando está facultado por la ley, debe dirimir las controversias entre la Administración y el gobernado que surgen con motivo de la aplicación de la ley impositiva; y finalmente a través del Poder Judicial, cuando éste dirime las controversias entre la Administración y el gobernado o entre el Poder Legislativo y el gobernado sobre la legalidad o la constitucionalidad de la actuación de dichos poderes, es decir, el Administrativo o Ejecutivo y el Legislativo. Se observa entonces, que la potestad tributaria del Estado comprende tres funciones: la normativa, la administrativa y la jurisdiccional para cuyo ejercicio el Estado tiene facultades de legislación, de reglamentación, de aplicación, de jurisdicción y de ejecución que ejercen los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, según la competencia que les confieren las leyes." (17)

Ha quedado expuesto que el sujeto demandante en todo procedimiento económico coactivo, lo será el sujeto activo de la relación jurídico tributaria; por ello es indispensable recurrir al fundamento legal, y para el efecto se analiza brevemente el siguiente artículo del Código Tributario.

Artículo 17. "Sujeto activo de la obligación tributaria es el Estado o el ente público acreedor del tributo".

---

17. Rodríguez Lobato, Raúl. Derecho Fiscal. Pags. 6 y 8.

La mayoría de jurisconsultos, coinciden en señalar que el único sujeto activo de esta obligación es el Estado, y que las entidades descentralizadas o autónomas que perciben tributos, tienen el carácter de beneficiarios únicamente. Sin embargo en Guatemala a raíz de haber entrado en vigencia el Código Tributario, contenido en el Decreto 6-91 del Congreso de la República; se le otorga la calidad de sujeto activo de la obligación tributaria al Estado o al ente público acreedor del tributo. Por mandato legal es admisible entonces, que otros entes políticos además del Estado, pueden llegar a constituirse en sujetos activos de la prestación tributaria, cuya potestad está subordinada al propio Estado, siendo necesario la delegación del ejercicio de la potestad mediante la ley. En Guatemala por ejemplo, existen organismos autónomos que prestan servicios públicos, explotan bienes o recursos del Estado, a los cuales se les autoriza para que puedan cobrar y administrar tributos dentro de los límites que establece la ley; verbigracia, el Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA), quien es el sujeto activo en el impuesto sobre tierras ociosas; el Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT), quien es el sujeto activo en el cobro del impuesto de turismo; las municipalidades del país, quienes son los sujetos activos de los arbitrios, contribuciones especiales y contribuciones por mejoras.

No obstante lo anterior, el artículo 1 del Código Tributario al determinar el carácter y campo de aplicación de sus normas, preceptúa que las mismas regirán las relaciones jurídicas que se originen de los tributos establecidos por el Estado, con excepción de las relaciones tributarias aduaneras y municipales, a las que se aplicarán en forma supletoria.

Vale la pena aclarar que a la presente fecha, aún no se ha promulgado un Código Tributario Municipal o alguna otra disposición legal de carácter especial que contenga procedimientos judiciales que permitan a las Municipalidades como entes autónomos, iniciar demandas ejecutivas para el cobro de los adeudos tributarios que les corresponden. En consecuencia, mientras no existan preceptos legales específicos, las Municipalidades al presentar sus demandas en la vía económico coactiva, deben cumplir con los requisitos que se le exigen al Estado en esta clase de juicios; y por su parte los Tribunales competentes, están facultados para aplicar en forma íntegra las normas del Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República, para las controversias entre las Municipalidades y los particulares, producto del incumplimiento de sus obligaciones en el pago de arbitrios y contribuciones especiales o por mejoras.

En cuanto a las operaciones aduaneras, se hace necesario la existencia de un Código Tributario Aduanero, en virtud de que en este campo se requiere la aplicación de reglas técnicas y normas jurídicas muy especializadas. En la actualidad para las relaciones jurídico tributarias en materia aduanera, se debe aplicar el Código Aduanero vigente, cuya naturaleza jurídica es predominantemente administrativa y sancionadora. Es por ello que el Código Tributario con muy buen criterio, establece que sus normas se aplicarán en forma supletoria a las relaciones jurídicas aduaneras.

### 3. PARTE DEMANDADA:

Al haberse indicado que en la relación jurídico tributaria, el sujeto activo es el Estado o el ente público acreedor del tributo; se hace evidente la necesidad de delimitar a quién corresponde la calidad de sujeto pasivo de dicha relación jurídica. Para tal efecto, toda aquella persona individual o jurídica, que según la ley resulte obligada al cumplimiento de la obligación tributaria, con el carácter de contribuyente o responsable, será el sujeto pasivo y por ende deudor para con el Estado o ente público.

En ese orden de ideas, es indiscutible que el llamado a responder en una demanda económico coactiva, debe ser aquella persona que ha incumplido la obligación tributaria.

Afortunadamente la legislación guatemalteca establece plenamente los tipos de sujeto pasivo de la obligación tributaria en: contribuyente y responsable.

En tal sentido, el Código Tributario contenido en el Decreto 6-91 del Congreso de la República, como cuerpo normativo fundamental para la interpretación, aplicación e integración de las normas tributarias; define acertadamente una serie de conceptos que por considerar de apreciable importancia en este estudio, se hace referencia de ellos a continuación.

Artículo 18. "Sujeto pasivo de la obligación tributaria. Sujeto pasivo es el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable."

Este artículo no amerita mayor comentario, por haberse hecho acopio del mismo en apartados anteriores.

Artículo 21. "Obligado por deuda propia. Son contribuyentes las personas individuales, prescindiendo de su capacidad legal, según el derecho privado y las personas jurídicas, que realicen o respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria."

El artículo de mérito, evidencia aspectos especiales, como la palabra prescindir; vocablo cuyo significado es hacer abstracción de una persona, pasarla por alto, omitirla. Por lo tanto, para tener la calidad de contribuyente, se debe concretar el supuesto contenido en la norma (hecho generador), independientemente la persona tenga o no capacidad de ejercicio, que para el Derecho Privado (Derecho Civil), ésta se obtiene a partir de la mayoría de edad. Ahora en cuanto a las personas jurídicas, claro está que también son consideradas contribuyentes, con las excepciones contenidas en la Constitución de la República y en las leyes tributarias especiales.

Artículo 25. "Obligado por deuda ajena. Es responsable la persona que sin tener el carácter de contribuyente, debe por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éste..."

Se incluye en esta norma, la definición que corresponde a la persona que sin ser contribuyente propiamente dicho, está obligado ante la ley al pago del tributo por una deuda ajena, tales como los responsables por representación y los agentes de retención o de percepción.

Artículo 31. "Concepto. Hecho generador o hecho imponible es el presupuesto establecido por la ley, para

tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria."

Resumiendo, el hecho generador es la conjetura plasmada en la ley para estatuir el tributo y cuando esa posibilidad se realiza, origina el nacimiento de la obligación tributaria.

#### 4. INTERVENCION DE TERCEROS

##### 4.1. TERCERO:

El significado de la palabra tercero puede equipararse a la persona que no interviene jurídicamente en el acontecimiento de un acto, sea que dicho acto le afecte o no legalmente. Así también, tercero es aquel que no solo no participa, sino que además no está representado en el acto y por tal particularidad, dicho acto no le puede favorecer ni perjudicar.

Eduardo Pallares entiende por tercero: "A la persona que no interviene en un acto jurídico y que por permanecer extraño a él, no puede ser favorecido ni perjudicado legalmente por el acto. Tal sucede en los contratos en los que rige la regla, que sólo obligan y otorgan derechos a favor de las partes contratantes." (18)

---

18. Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Pág. 592.

Estricto sensu, tercero es aquella persona a quien la ley considera como tal, el cual está facultado para ejercer su derecho de acción en el proceso, pero que no es ni actor ni demandado, no obstante interviene en el mismo en protección de sus derechos, que en alguna forma están siendo perjudicados en virtud de su falta de intervención en el juicio.

#### 4.2. TERCERIA:

Escriche citado por Cabanellas dice: "Terceria es la oposición hecha por un tercero que se presenta en un juicio entablado por dos o más litigantes, ya sea coadyuvando al derecho de alguno de ellos, ya deduciendo el suyo propio, con exclusión de los otros". Caravantes, por su parte expresa: "Por terciaria se entiende la acción o pretensión que opone una persona en un juicio entablado por dos o más litigantes, diferentes de las pretensiones de éstos." (19)

#### 4.3. CLASIFICACION DOCTRINARIA DE LAS TERCERIAS:

La clasificación doctrinaria que más se adecúa al ordenamiento procesal guatemalteco, es la que indica que en caso el tercero comparezca por su propia y espontánea iniciativa, es llamada terciaria voluntaria. Pero cuando el

---

19. Cabanellas, Guillermo. Op. Cit. Pág. 370.

tercero comparece como consecuencia de la petición de alguna de las partes en el proceso, se titula tercera necesaria o provocada y aún más, si la intervención fuere por mandato del Juez, será forzosa o coactiva.

Para el presente trabajo, únicamente es útil estudiar las tercerías voluntarias, por lo que se hace referencia de ellas a continuación.

#### **4.3.1. TERCERIA COADYUVANTE:**

A esta forma de intervenir en el proceso, la doctrina le otorga las denominaciones de: adhesiva, accesoria y coadyuvante. En esta clase de tercera voluntaria, su característica fundamental es que el tercero no ejercita una nueva acción en el juicio principal, ya que únicamente se adhiere a la acción ya iniciada o a la excepción o defensa que el demandado hizo valer en el juicio. Para ser admitida su intervención, se requiere que tenga un interés cierto y determinado en el asunto a cuya sustanciación contribuye.

#### **4.3.2. TERCERIAS EXCLUYENTES:**

Estas tercerías voluntarias, pueden ser de dos clases: las excluyentes de dominio y las excluyentes de preferencia o mejor derecho. Las primeras tienen por objeto que se declare que el tercero opositor es propietario del bien que está en

litigio en el juicio principal; que se levante el embargo que ha recaído sobre él y se le devuelva con todos sus frutos y accesorios o bien que es el titular de la acción ejercitada en dicho juicio. En cualquier caso, la resolución que declare procedente la acción del tercero, deberá reintegrarlo en el disfrute de sus derechos de propiedad o en la titularidad de la acción.

Las segundas, que son las tercerías de preferencia o mejor derecho, persiguen que se declare que el tercero tiene preferencia o mejor derecho con respecto al pago que pretende el ejecutante o acreedor embargante en el juicio principal.

#### **4.4. LAS TERCERIAS QUE SE ADMITEN EN EL PROCEDIMIENTO ECONOMICO COACTIVO:**

El resabio legal respecto a la admisión de tercerías se encuentra regulado en el artículo 179 del Código Tributario. Esta norma dice textualmente: "Clases y trámite. Únicamente pueden interponerse tercerías excluyentes de dominio o preferentes de pago, las que se tramitarán como incidentes ante el mismo juez que conoce el juicio económico coactivo."

Es incuestionable que el referido artículo es claro e inequívoco al preceptuar que en el procedimiento económico

coactivo, únicamente son admitidas las tercerías excluyentes de dominio o preferentes de pago.

El objeto en la interposición de tercerías excluyentes de dominio es el de recuperar el dominio de algún bien que ha sido embargado, creyéndose que es propio del deudor, cuando la propiedad corresponde en realidad al tercero opositor. Mientras tanto en las tercerías preferentes de pago, su objeto es que sea pagado el crédito que tiene contra el deudor ejecutado, en virtud de considerarse privilegiado el título que determina la preferencia de su crédito en relación con el ejecutante; el tercero implora esa preferencia para que el pago se lleve a cabo, en su caso con los bienes embargados en la ejecución.

Merece comentario aparte, el hecho de que en el juicio económico coactivo, no se permita la interposición de tercerías coadyuvantes. El Código Tributario que debiera contener todas las instituciones del Derecho Procesal moderno, incurrió una vez más en la deficiencia legislativa, al excluir la posibilidad de interponer la tercería coadyuvante; ya que este tipo de tercerías constituyen una necesidad de orden práctico y además no es contraria a la naturaleza jurídica de la ejecución económico coactiva en

materia tributaria; limitando así el sagrado derecho constitucional de defensa en juicio.

#### 4.5. OPORTUNIDAD PARA LA INTERPOSICION DE TERCERIAS:

El artículo 180 del Código Tributario prescribe: "Oportunidad. Las tercerias excluyentes de dominio deberán interponerse antes de que se otorgue la escritura traslativa de dominio y las preferentes de pago antes de haberse efectuado éste."

El momento procesal para interponer una tercera de las admitidas en el procedimiento económico coactivo, puede ser en cualquier estado del juicio, teniendo como condición "sine qua non", para el caso de las excluyentes de dominio, que no se haya otorgado la escritura traslativa de dominio y para el caso de las preferentes de pago, que no se haya hecho efectivo el pago al ejecutante. Resulta obvio, ya que la mencionada norma concuerda acertadamente con la técnica jurídica y los principios procesales, específicamente con el de preclusión.

Otro aspecto de trascendencia, es el hecho de que al interponerse una tercera, es necesario que el tercero opositor acompañe el título con el que justifique su derecho

que pretende hacer valer; así el Juez podrá admitirla para su trámite sin ningún inconveniente.

Según el artículo 181 del Código Tributario, el efecto procesal al ser interpuesta una tercera excluyente de dominio, es la suspensión del procedimiento económico coactivo hasta que se decida la tercera, no pudiéndose ordenar mientras tanto, el remate de los bienes embargados.

#### 4.6. TRAMITE Y RESOLUCION DE LAS TERCERIAS:

Las tercerias se tramitarán como incidente ante el mismo juez que conoce el juicio económico coactivo. Artículo 179 del Código Tributario.

Para este aspecto, necesariamente hay que recurrir supletoriamente a la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89, la cual regula el trámite de los incidentes en el Título IV, Capítulo III, artículos 138, 139 y 140.

Artículo 138. "Trámite. Promovido el incidente se dará audiencia a los otros interesados, si los hubiere, por el plazo común de dos días.

Artículo 139. (Reformado según Artículo 17 del Decreto 64-90)." Prueba. Si el incidente se refiere a cuestiones de hecho y fuere necesaria la apertura a prueba, las partes

deben ofrecer las pruebas, individualizándolas al promover el incidente o al evacuar la audiencia. En tal caso, se abrirá a prueba el incidente por el plazo de diez días."

Artículo 140. "Resolución. El juez resolverá el incidente sin más trámite, dentro de tres días de transcurrido el plazo de la audiencia y si se hubiere abierto a prueba, la resolución se dictará dentro de igual plazo después de concluido el de prueba. La resolución será apelable únicamente en los casos en los que las leyes especiales que regulen la materia no excluyan este recurso. En ningún caso procede el recurso de apelación cuando el incidente sea resuelto por un tribunal colegiado. El plazo para resolver el recurso cuando proceda su interposición, será de tres días."

El efecto del auto que resuelve favorablemente una tercera excluyente de dominio, es la exclusión de los bienes sobre los que recayó el embargo. Y en cuanto al auto que resuelve con lugar una tercera preferente de pago, es declarar que el tercero es preferente al pago, debiendo el Juez graduar a cuánto asciende la cantidad a entregar al tercero y el excedente debe adjudicársele al ejecutante.

## CAPITULO IV

### FASES DEL PROCEDIMIENTO ECONOMICO COACTIVO

#### 1. LA DEMANDA:

En materia económico coactiva, la demanda constituye el inicio de la pretensión procesal ejercitada por el actor (El Estado o el ente público que corresponda), y aunque existen en la doctrina múltiples como variadas definiciones, la que más se adapta es la de Alsina, quien la define como: "El acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del Tribunal la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica." (20)

#### 1.1. REQUISITOS FORMALES:

La ley específica de la materia, no establece ningún tipo de exigencias formales para el planteamiento de una demanda en esta vía, pero no obstante esa situación, se deben cumplir los requisitos que toda demanda debe contener, de conformidad con los artículos 61 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil, aplicados supletoriamente de acuerdo al artículo 185 del Código Tributario.

---

20. Citado por Mario Aguirre Godey. Op. Cit. Pag. 414.

En consecuencia, el memorial de demanda contendrá los siguientes requisitos:

10. Designación del Juez o Tribunal a quien se dirija.
  20. Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones.
  30. Relación de los hechos a que se refiere la petición.
  40. Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas.
  50. Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho; si se ignorare la residencia, se hará constar.
  60. La petición en términos precisos.
  70. Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste.
- 2. RESOLUCION DE TRAMITE, MANDAMIENTO DE EJECUCION, REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y OTRAS MEDIDAS PRECAUTORIAS:**

El primer y segundo párrafo del artículo 174 del Código Tributario preceptúa literalmente:

"Iniciación del procedimiento y audiencia. Promovido el juicio ejecutivo, el juez calificará el título en que se funde y si lo considerare suficiente y la cantidad que se reclama fuere líquida y exigible, despachará el mandamiento de ejecución y ordenará el requerimiento de pago al obligado y el embargo de bienes en su caso.

En la misma resolución dará audiencia al ejecutado por el plazo de cinco (5) días hábiles, para que se oponga o haga valer sus excepciones..."

#### **2.1. RESOLUCION DE TRAMITE:**

El Juez en primer término realiza un examen prima-facie sobre la calificación de la demanda, observando si llena los requisitos formales y si el título en que se funda la pretensión es suficiente. Además de oficio debe establecer si tiene competencia por razón de la materia o territorio para conocer del asunto, bajo pena de nulidad de lo actuado y responsabilidad personal.

Una vez calificada la demanda y el título en que se funda, corresponde al Titular del Tribunal decretar el trámite de la misma, debiendo cumplir con los artículos 141,

142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República. En esta primera resolución se hace prevención al ejecutado, se ordena se despache mandamiento de ejecución y el requerimiento de pago, se decretan medidas cautelares, se concede audiencia al demandado por cinco días, y algo muy importante, el reconocimiento de la personería a quien comparece representando al actor, que en estos casos siempre será el Estado o un ente público.

## 2.2. MANDAMIENTO DE EJECUCION:

Consiste en el nombramiento de Ministro Ejecutor que hace el Juez a un notificador o al Secretario del Tribunal, e incluso puede nombrarse a un Notario, si así lo pide el ejecutante, con base al artículo 298 del Código Procesal Civil y Mercantil. Su objeto es que se lleve a cabo la diligencia de notificación, requerimiento de pago y traba de embargo en su caso.

Luego de despachado el mandamiento de ejecución, el Ministro Ejecutor se hace presente en el lugar señalado por el actor y procede a notificar al demandado la primera resolución dictada por el Juez, en la cual se da trámite en la vía económico coactiva a la demanda planteada. Acto seguido el Ministro Ejecutor le requerirá de pago al deudor, lo que hará constar por razón puesta a continuación del

mandamiento de ejecución. Si en el acto del requerimiento éste no hace efectiva la cantidad reclamada y costas judiciales, se procederá a trabar embargo sobre bienes suficientes del demandado, que a criterio del Ministro Ejecutor alcancen a cubrir el capital adeudado y costas causadas.

Alternativamente puede ocurrir que el deudor no fuere habido en la dirección señalada, o no se supiere su paradero. En el primer caso se hará el requerimiento y embargo por cédula, aplicándose las normas relativas a notificaciones. En el segundo caso, se hará el requerimiento y embargo por el Diario Oficial y surtirá sus efectos desde el día siguiente al de la publicación, debiéndose observar lo dispuesto en el Código Civil respecto a los ausentes. Ambas situaciones están reguladas en el artículo 299 del Código Procesal civil y Mercantil.

Es oportuno indicar que el Código Tributario en el artículo 174 no regula ampliamente esta fase del procedimiento económico coactivo, que comprende la notificación, requerimiento de pago y traba de embargo; pero debido a la similitud con el proceso ejecutivo común, debe aplicarse lo que para el efecto se dispone en el Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud de permitirse la

supletoriedad de la ley en el artículo 185 del Código Tributario.

### 2.3. OTRAS MEDIDAS PRECAUTORIAS:

En el Título V, Capítulo III, artículo 170 del Código Tributario, se encuentra regulado lo correspondiente a medidas de garantía y precautorias. La citada norma prescribe: "Procedencia. La Administración Tributaria, podrá solicitar las medidas de garantía o precautorias que establece la ley, cuando exista riesgo para la percepción de tributos, intereses, recargos y multas, excepto el arraigo personal. La existencia del riesgo deberá ser fundamentada por la Administración Tributaria.

A solicitud del afectado por las medidas de garantía, el juez podrá limitarlas a ciertos y determinados bienes o créditos ofrecidos por el mismo."

Se colige de lo anterior, que todas las medidas precautorias contenidas en el Capítulo II, Título I, del Libro Quinto del Código Procesal Civil y Mercantil, a excepción del arraigo personal y las medidas de seguridad de personas, son aplicables al procedimiento económico coactivo, con la observación de que la existencia de riesgo en la percepción de tributos, intereses, recargos y multas, debe

#### 4.1. PAGO DEL ADEUDO RECLAMADO:

En el momento del requerimiento de pago al deudor, éste puede desatenderlo, entonces se procede a trabar embargo en bienes suficientes. A contrario sensu, el deudor puede atender el requerimiento y proceder a cancelar la suma reclamada y las costas causadas. En este último caso se deja constancia en el expediente y se entrega al ejecutante la suma satisfecha, dándose por terminado el procedimiento. (Artículo 300 primer párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil, aplicado supletoriamente).

#### 4.2. CONSIGNACION CON RESERVA DE OPOSICION:

Esta situación no está prevista dentro de las instituciones que conforman el procedimiento económico coactivo en el Código Tributario; sin embargo, haciendo acopio de la supletoriedad de la ley que si está permitida en todo lo no previsto y que no sea contrario a su naturaleza, es procedente aplicar el artículo 300 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil, a través del cual puede el deudor evitar o hacer levantar el embargo, consignando dentro del mismo proceso la cantidad reclamada, más un diez por ciento para liquidación de costas, reservándose el derecho de oponerse a la ejecución, sin perjuicio de que si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal

#### 4.1. PAGO DEL ADEUDO RECLAMADO:

En el momento del requerimiento de pago al deudor, éste puede desatenderlo, entonces se procede a trabar embargo en bienes suficientes. A contrario sensu, el deudor puede atender el requerimiento y proceder a cancelar la suma reclamada y las costas causadas. En este último caso se deja constancia en el expediente y se entrega al ejecutante la suma satisfecha, dándose por terminado el procedimiento. (Artículo 300 primer párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil, aplicado supletoriamente).

#### 4.2. CONSIGNACION CON RESERVA DE OPOSICION:

Esta situación no está prevista dentro de las instituciones que conforman el procedimiento económico coactivo en el Código Tributario; sin embargo, haciendo acopio de la supletoriedad de la ley que si está permitida en todo lo no previsto y que no sea contrario a su naturaleza, es procedente aplicar el artículo 300 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil, a través del cual puede el deudor evitar o hacer levantar el embargo, consignando dentro del mismo proceso la cantidad reclamada, más un diez por ciento para liquidación de costas, reservándose el derecho de oponerse a la ejecución, sin perjuicio de que si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal

y costas según liquidación, se practique embargo por lo que falte.

La razón de ser en la consignación con reserva de oposición, consiste en que el demandado no desea verse expuesto a las molestias que el embargo supone, sin que se extinga el juicio por su falta de oposición.

#### 4.3. INCOMPARECENCIA DEL DEMANDADO:

El artículo 175 del Código Tributario indica:

"Incomparecencia del ejecutado. Si el ejecutado no compareciere a deducir o interponer excepciones, el juez dictará sentencia en la que declarará, según proceda, si ha lugar o no a la ejecución y ordenará el remate de bienes o el pago, en su caso."

Según se deduce del artículo citado, la incomparecencia del ejecutado se interpreta como una aceptación del reclamo; por tal razón, una vez se haya vencido el plazo de cinco días concedido para oponerse a la pretensión, el órgano jurisdiccional dicta la sentencia correspondiente.

En este tipo de procedimiento no se necesita el acuse de rebeldía para que el Juez pueda proferir la sentencia, en virtud de que el plazo de cinco días es perentorio e

improrrogable. Pero debe observarse, que aunque la incomparecencia del demandado implica tácitamente la aceptación del reclamo; ello no obsta, a que el Juez pueda desestimar la demanda aún en esa situación, con base a los amplios poderes que tiene para calificar la validez del título ejecutivo.

#### 4.4. CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Dispone el artículo 176 del Código Tributario:

"Oposición del ejecutado. Si el ejecutado se opusiere, deberá razonar su oposición y si fuere necesario, ofrecer la prueba pertinente. Sin estos requisitos, el juez no le dará trámite a la oposición..."

En este precepto jurídico, se permite que el demandado conteste la demanda a través de una oposición razonada, sin que sea necesario que interponga excepciones.

Lógico es deducir que cualquiera oposición que se formule, tendrá que llevar forzosamente aparejada la argumentación de derecho o afirmación de hecho que tienda a desvanecer la pretensión aducida. En el primer supuesto, cuando se opone a la demanda una argumentación de derecho, como éste no está sujeto a prueba, el Juez omite el período de prueba y falla sin más trámite. En el segundo de los

casos, cuando se apoya en situaciones de hecho que refuten la acción iniciada formal o sustancialmente; es ineludible el ofrecimiento de la prueba pertinente.

Al adoptar entonces el demandado esta actitud, si está obligado a razonar su oposición; esto con el objeto de evitar que se formulen oposiciones sin ningún fundamento que únicamente tiendan a entorpecer la buena marcha del proceso.

#### 5. LAS EXCEPCIONES:

La palabra "excepción" en su interpretación gramatical es la acción de exceptuar, lo que quiere decir: excluir o no comprender a algo o a alguien.

Cualquier diccionario de idioma español, al explicar el significado del vocablo "excepción" no puede dejar de aludir a su típica significación forense, en la que se considera un medio de defensa para determinar la tramitación del proceso (excepción dilatoria), o para desvirtuar la procedencia de la acción intentada por la contraparte (excepción perentoria).

Couture dice: "Es el poder jurídico del demandado, de oponerse a la pretensión que el autor ha aducido ante los órganos de la jurisdicción." (21)

---

21. Citado por Mauro Chacón Corado. Las excepciones en el proceso civil guatemalteco. Pag. 10.

Tratando de proporcionar una definición propia, se estima que: la excepción constituye una especial forma de oposición otorgada por la ley al ejecutado para relegar la pretensión del actor, ya sea rechazando los fundamentos de éste, o incorporando en el procedimiento situaciones o hechos nuevos que el juez ha de tener en cuenta al resolver.

#### **5.1. CLASIFICACION GENERAL DE LAS EXCEPCIONES:**

En la doctrina los procesalistas han hecho varias clasificaciones, pero la más conocida y común, es la que divide las excepciones en: previas o dilatorias, mixtas y perentorias o de fondo.

##### **5.1.1. EXCEPCIONES PREVIAS:**

Estas excepciones tienden a dilatar o postergar la contestación de la demanda por defectos de forma o contenido.

Entre las excepciones previas están: incompetencia, litispendencia, demanda defectuosa, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer, caducidad, prescripción, cosa juzgada y transacción.

El sistema procesal civil guatemalteco, denomina a las excepciones que se interponen antes de contestar la demanda como previas, debido a que las mismas deben ser resueltas antes de entrar a resolver el fondo del asunto, y su resolución se produce por el trámite de los incidentes.

#### 5.1.2. EXCEPCIONES MIXTAS:

Esta clase de excepciones se pueden oponer en cualquier estado del proceso y se resuelven mediante una sentencia interlocutoria con fuerza definitiva. Se trata de decidir el conflicto por razones ajenas al mérito de la demanda. Tienen la forma de las dilatorias y el contenido de las perentorias. Lo que tiene de éstas es su eficacia, no la esencia. Ponen fin al juicio, pero no mediante un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia del derecho, sino merced al reconocimiento de una situación jurídica que hace innecesario entrar a analizar el fondo mismo del derecho."(22)

#### 5.1.3. EXCEPCIONES PERENTORIAS:

Son un medio de defensa sobre el fondo del asunto cuestionado, buscan hacer ineficaz la pretensión de la parte actora. Estas excepciones atacan el derecho y no al proceso.

---

22. Couture, Eduardo. Op. Cit. Pag. 119.

Las excepciones perentorias no son susceptibles de enumerarse taxativamente en la legislación procesal, ya que su nacimiento se origina dependiendo de la pretensión invocada por el demandante, cuya ineficacia se busca.

Generalmente es al contestar la demanda, cuando el demandado debe interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor. Las nacidas después de la contestación de la demanda, se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia.

#### **5.2. LAS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ECONOMICO COACTIVO:**

El Código Tributario en el artículo 176 segundo párrafo prevé: "Si el demandado tuviere excepciones que interponer, deberá deducirlas todas, en el escrito de oposición..."

En la forma como se encuentra regulado lo correspondiente a la interposición de excepciones, puede apreciarse la amplitud con que el Código Tributario acepta la oposición del demandado, no estableciendo ninguna limitación, lo que indica que el ejecutado puede interponer toda clase de excepciones al momento de contestar la demanda.

Por otra parte el último párrafo del artículo 174 del Código Tributario dispone: "...Si se trata de ejecución de

sentencia, sólo se admitirán las excepciones nacidas con posterioridad a la misma."

Esta postura del Código Tributario es explicable de conformidad con las reglas del debido proceso. Por ejemplo, cuando se pretende ejecutar una sentencia que resuelve un recurso de lo contencioso administrativo; incongruente sería que se admitieran excepciones que debieron oponerse en el transcurso del proceso referido, ya que por intermedio de la vía económico coactiva lo que se ejecuta es un derecho preestablecido.

#### 5.2.1. EXCEPCIONES EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO:

Artículo 177 del Código Tributario. "Se admitirán en cualquier estado del proceso, únicamente las siguientes excepciones:

1. Pago.
2. Transacción autorizada mediante Acuerdo Gubernativo.
3. Finiquito debidamente otorgado.
4. Prescripción.
5. Caducidad.

6. Las nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda y que destruyan la eficacia del título."

Al homologar el Código Tributario la admisión de las enumeradas excepciones en cualquier estado del proceso, lo único que se ha querido garantizar, es el derecho de defensa ante situaciones que pueden llegarse a perfeccionar después de contestada la demanda.

Estas excepciones que son consideradas privilegiadas, se distinguen de las demás por la oportunidad procesal en que pueden hacerse valer; es decir, no precluye la facultad de oponerlas, ni con relación al tiempo, ni en cuanto a las fases del proceso, mientras que con respecto a las demás, se produce el fenómeno de la preclusión una vez vencido el plazo de cinco días después de emplazado el demandado. Dicho en otras palabras, las excepciones indicadas en el artículo 177, pueden hacerse valer en cualquier estado del proceso, pero sólo cuando se funden en hechos que hayan sucedido con posterioridad al plazo del emplazamiento.

#### **5.2.2. TRAMITE Y RESOLUCION DE LAS EXCEPCIONES:**

El trámite previsto en el Código Tributario para resolver las excepciones de cualquier naturaleza que se hayan propuesto, es el siguiente: "El juez oírá por cinco días

hábiles a la Administración Tributaria y, con su contestación o sin ella, mandará recibir las pruebas por el plazo de diez días hábiles comunes a ambas partes, si lo pidiere alguna de ellas o el juez lo estima necesario. Transcurrido el periodo de prueba, que no se puede prorrogar, el Juez tiene que pronunciarse sobre las excepciones interpuestas. (Artículos 176 y 178 del Código Tributario).

Como puede observarse, el legislador se limitó a señalar lo correspondiente a la interposición, periodo de prueba y resolución de excepciones, sin indicar cuáles se resuelven primero, si las dilatorias o las perentorias. En ese sentido, ante la restricción jurídica planteada, es ineludible realizar una interpretación extensiva de la ley y en base a la lógica jurídica; se sostiene el criterio de que la forma más adecuada de aplicar la ley al respecto, es la siguiente: al encontrarse el proceso en estado de resolver, el juzgador primeramente debe dictar un auto resolviendo las excepciones previas, apoyándose para ello en el hecho de que éstas son verdaderos presupuestos procesales que deben aclararse primero, antes de entrar al fondo del asunto. Una vez se encuentre firme el auto que resuelva las excepciones previas, y éstas son declaradas con lugar, ahí termina el proceso; pero en caso las excepciones previas hayan sido

declaradas sin lugar, dentro del plazo legal se debe proceder a emitir sentencia resolviendo las perentorias.

Ahora bien, si entre las excepciones interpuestas, se encuentra la de incompetencia, debe el Juez examinarla en primer lugar y únicamente si es rechazada puede pronunciarse sobre las demás. Si en caso acogiere la excepción de incompetencia, debe abstenerse de resolver las demás, debiendo esperar que la resolución quede ejecutoriada. Por que en caso de apelación, el Tribunal de Segunda Instancia puede revocar la decisión y entonces al retornar los autos al Tribunal de Primera Instancia, debe el Juez conocer el resto de excepciones formuladas. Cuando el Tribunal de Segunda Instancia, confirma la resolución, obviamente los autos pasan al Juez competente, siendo válido todo lo actuado anteriormente. (Artículos 332 y 333 del Código Procesal Civil y Mercantil, aplicados supletoriamente).

### 5.3. BREVE COMENTARIO:

Una institución tan elemental en todo tipo de proceso, lo constituye las excepciones, consideradas como el medio idóneo para la defensa del demandado en la secuela procesal. No obstante, en el procedimiento económico coactivo es patética la limitación en que fueron redactados cada uno de los artículos que lo conforman. Del estudio hecho sobre las

excepciones, se puede arribar a las siguientes consideraciones:

- a) Al no clasificarse las excepciones en previas, mixtas y perentorias, la incidencia directa es dejar a criterio del demandado el orden en que pueda proponerlas y crear en el juzgador la dificultad al momento de resolver.
- b) El trámite previsto, es el mismo para todas las excepciones. Esto definitivamente va en contra de las características de brevedad y oficiosidad, porque una excepción previa siempre debe ventilarse antes de entrar a resolver el fondo de la cuestión, para evitar así tiempo y trabajo desperdiciado; porque de lo contrario se recibirían pruebas de excepciones perentorias sobre las que posiblemente no se va a entrar a conocer.

El trámite indicado para las excepciones previas, debiera ser el de los incidentes e interponerse éstas, antes de ser contestada la demanda.

- c) Es impostergable la necesidad de introducirle reformas al Código Tributario, que permita una mejor interpretación y aplicación de la ley en lo referente a las excepciones, porque de lo contrario ello implica fomentar la mala fe

procesal y el litigante moroso se ve favorecido con un proceso tardado, inoperante y engorroso en su trámite.

#### 6. PERIODO PROBATORIO:

El periodo probatorio para el caso que haya simple oposición razonada, como para cuando se hayan hecho valer excepciones; es el mismo. Dicha fase procesal se encuentra regulada en el artículo 176 tercer y cuarto párrafos, el que reza: "El juez oirá por cinco (5) días hábiles a la Administración Tributaria y, con su contestación o sin ella, mandará recibir las pruebas por el plazo de diez días hábiles comunes a ambas partes, si lo pidiere alguna de ellas o el juez lo estimare necesario.

En ningún caso se otorgará plazo extraordinario de prueba."

El objeto de la prueba es la verificación de las proposiciones que los litigantes han formulado en el proceso; están sujetos a ello, los hechos que son objeto del conocimiento humano. Por lo tanto, el derecho no es objeto de prueba, en virtud del principio de que contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.

Los hechos excluidos de comprobación son: los hechos evidentes, los normales, los notorios, los admitidos en forma expresa y los presumidos por la ley.

En el presente caso, la ley de la materia no especifica la clase de pruebas admisibles, solo se limita a indicar que si fuere necesario, se debe ofrecer la prueba pertinente. Por lo consiguiente, es oportuno distinguir la pertinencia de la admisibilidad de la prueba. Couture sostiene que: "Prueba pertinente es aquella que versa sobre las proposiciones y hechos que son verdaderamente objeto de prueba. Prueba impertinente es, por el contrario, aquella que no versa sobre las proposiciones y hechos que son objeto de demostración. En cambio, de prueba admisible o inadmisibile se habla para referirse a la idoneidad o falta de idoneidad de un medio de prueba determinado para acreditar un hecho. No se trata ya del objeto de la prueba, sino de los medios aptos para producirla." (23)

Por ejemplo, una prueba sobre un hecho no articulado en la demanda o en la contestación es prueba impertinente. La prueba de testigos para acreditar la pericia de un sujeto en un arte o profesión determinada, es prueba inadmisibile. Lo que el Juez posterga para el momento de dictar la sentencia

es la apreciación de la pertinencia o impertinencia de la prueba; no su admisibilidad. En el procedimiento económico coactivo serán admisibles todos aquellos medios de prueba que conduzcan a destruir la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental, ya que dentro del período probatorio, se discutirá un derecho preestablecido.

En cuanto a la apertura a prueba, surge la siguiente interrogante: (Qué es lo que se abre a prueba, las excepciones o el proceso?. La duda se resuelve en favor de abrir a prueba el proceso por el plazo de diez días hábiles, ya que como se dijo anteriormente, la oposición del demandado puede ser simple razonada o también interponiendo excepciones. Dicho plazo no se puede prorrogar por ningún motivo.

Por otra parte, si no lo solicitare ninguna de las partes o cuando a criterio del Juez, el problema se reduzca a cuestiones de derecho por no existir hechos controvertidos; debe omitirse la fase probatoria.

#### **7. LA SENTENCIA:**

El Código Tributario en el artículo 178 determina:  
"Resolución. Vencido el plazo para oponerse o el de prueba

en su caso, el juez se pronunciará sobre la oposición y las excepciones deducidas.

Además, el juez declarará si ha o no lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados, o pago en su caso, de la deuda tributaria y de las costas judiciales."

Como puede observarse, una vez vencido el plazo para la oposición y ésta no se produce; o bien habiéndose formulado oposición y se han vencido los diez días hábiles de prueba, el juez tiene que pronunciarse sobre el fondo de la cuestión; es decir, sobre la oposición o bien sobre las excepciones interpuestas.

Respecto al plazo para dictar la sentencia, es ineludible la aplicación supletoria del artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, al indicar que las sentencias deben dictarse dentro de los quince días después de la vista; pero como en este proceso no se señala día para la vista, el juez debe resolver dentro de los quince días después de que se termine la tramitación del asunto, es decir a partir de haber finalizado el período probatorio.

En lo que corresponde a los requisitos formales de la sentencia, por omisión de normatividad, el juzgador debe sujetarse a lo dispuesto por los artículos 143 y 147 de la

Ley del Organismo Judicial, aplicados por supuesto en forma supletoria. En dichos preceptos jurídicos, se señala cómo redactarse y qué deben contener las sentencias en general, ya que las disposiciones del citado instrumento legal, son de observancia general para todos los Tribunales de la República.

En todo procedimiento económico coactivo, el fin esencial de la sentencia es declarar si ha o no lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados, o trance y pago en su caso de la deuda tributaria y costas judiciales en favor del ejecutante, previa declaración lógica si procede o no la ejecución promovida.

En los Tribunales de lo Económico Coactivo, previo a dictarse la sentencia, deben percatarse que dentro del proceso se cuenta con bienes embargados, que estén valuados por experto tasador y además que sean suficientes para cubrir el monto total de la deuda tributaria reclamada y las costas judiciales causadas, con los cuales se pueda hacer trance y remate o trance y pago en favor del demandante; porque de lo contrario se tendría una sentencia que quedaría sin poder hacerse efectiva, al carecer de bienes el ejecutado que le permitan solventar su situación tributaria con el Estado. Por lo consiguiente, se estaría desvirtuando la naturaleza

jurídica del procedimiento económico coactivo, de ser un típico juicio ejecutivo con caracteres especiales.

#### 8. EL REMATE:

Procede el remate de los bienes embargados, después de haberse proferido la sentencia respectiva que declare procedente la ejecución. Las etapas para efectuarlo, no están contempladas en el articulado del procedimiento económico coactivo, pero al permitirse en el artículo 185 del Código Tributario, que se apliquen las normas del Código Procesal Civil y Mercantil en todo lo no previsto y no sea contrario a sus disposiciones; es procedente en ese orden, observar las reglas que rigen para estos casos, en los procesos de ejecución. Debiéndose cumplir con las siguientes disposiciones.

Con antelación, un experto valuador debe efectuar la tasación de los bienes embargados o fijarse la base para el remate, posteriormente se ordena la venta de los mismos en pública subasta, debiéndose anunciar tres veces por lo menos en el Diario Oficial y en otro diario de mayor circulación. Además se publicará la venta de los bienes por medio de edictos que deberán fijarse en los estrados del Tribunal. Se debe indicar el lugar, la hora y la fecha de la diligencia, la cual debe oscilar entre un plazo no menor de quince ni

mayor de treinta días. Es importante también hacer una descripción del bien y determinar el precio base para el remate; si se tratare de bienes muebles, se tomará como base el valor de la tasación practicada por el Experto Valuador nombrado para el efecto, y si se refiere a bienes inmuebles, la base será a criterio y elección del actor entre el monto de la deuda o el valor que tenga el bien en el registro de la matrícula fiscal.

Después de haberse practicado el remate, la parte interesada debe presentar un proyecto de liquidación de la deuda tributaria reclamada y costas judiciales causadas, cuyo trámite será por el procedimiento de los incidentes. De acuerdo al artículo 183 del Código Tributario, el auto que apruebe la liquidación es apelable.

Al estar firme la liquidación aprobada, la parte interesada podrá solicitar al Juez del ramo, que si el embargo hubiere recaído sobre dinero en efectivo o depósitos bancarios, se proceda al pago respectivo oficiándose para el efecto a donde corresponda. Ahora bien, si se tratare de embargo sobre bienes inmuebles, la petición del acreedor (Administración Tributaria), se circunscribirá a pedir que se fije al ejecutado (deudor tributario), el plazo de tres días para que sea otorgada la Escritura Traslativa de Dominio;

bajo apercibimiento de que en caso de rebeldía, la otorgará de oficio el Juez, nombrándose para el efecto el Notario que el interesado designe.

Luego de otorgada la escritura relacionada, el Juez fijará al ejecutado un plazo no mayor de diez días para que haga la entrega del bien rematado, previa advertencia de que en caso no sea atendido el mandato, se ordenará el lanzamiento o secuestro según sea el caso, a su costa.

#### 9. LAS COSTAS JUDICIALES:

Antes de arribar a un concepto apropiado, es de sumo interés mencionar los elementos que la conforman, sin los cuales las costas no podrían existir. Dichos elementos son:

a) La existencia de un proceso legalmente constituido, el cual al momento de dictarse la sentencia se determina que el obligado al pago de las costas judiciales, será la parte vencida en el proceso.

~~b) El titular del órgano jurisdiccional constituye el único~~  
funcionario competente para condenar en costas a la parte vencida en el proceso, o bien para eximirla de dicho pago según sea el caso.

En cuanto a la naturaleza jurídica de esta institución, puede suscitarse la incógnita: si pertenece al Derecho Sustantivo o al Derecho Procesal. Si se estima que las costas son consecuencia de la conducta dolosa o culposa de un sujeto, se afirma que se trata de Derecho Sustantivo. Pero si se considera que son efectos constitutivos de la sentencia, se argumenta que su naturaleza es procesal. En el ordenamiento jurídico guatemalteco, en vista de ser resueltas por un Juez en sentencia, es indudable su encuadramiento dentro del Derecho Procesal.

Tratando de aportar una definición, se estima que las costas constituyen los gastos que se ocasionan a las partes con motivo de un proceso judicial de cualquier naturaleza. Por tal razón cuando se ordena así en la sentencia, una de las partes es condenada al pago no sólo de sus propios gastos, sino también los de la parte contraria.

#### **9.1. LAS COSTAS JUDICIALES EN EL PROCEDIMIENTO ECONOMICO COACTIVO:**

El marco legal para el pago de las costas en el Juicio Económico Coactivo, se encuentra en el Código Tributario, artículo 182 que literalmente estipula: "Costas. De las costas a que sea condenada la parte contra quien litigue la Administración Tributaria, por medio de mandatario

debidamente constituido, se hará pago por la Administración Tributaria de los gastos incurridos y de los honorarios profesionales."

Al analizar la citada norma, se ve en forma implícita que el obligado al pago de las costas, va a ser la parte contra quien litigue la Administración Tributaria, es decir el particular renuente al pago de su deuda tributaria. Se incluye en dicho rubro, los gastos en que haya incurrido el Estado o el ente público acreedor del tributo, y los honorarios profesionales a que tenga derecho el mandatario legalmente constituido, que litigue en nombre de la Administración Tributaria.

El criterio que prevalece en cada uno de los tres Juzgados de lo Económico Coactivo en el Departamento de Guatemala, referente a la imposición de las costas al vencido dentro de los procesos que se tramiten, es que si la parte vencida dentro de un juicio es un particular, entonces si se le impone el pago de las costas judiciales. Pero, si se diere el caso que la parte vencida fuere el Estado o un ente público; el titular del órgano jurisdiccional casi siempre le exime del pago de las costas judiciales, por considerar que el Estado no actúa de mala fe.

Según datos proporcionados por los Tribunales, un alto porcentaje de razones por las que el Estado pierde esta clase de juicios, es por cobrar extemporáneamente las deudas tributarias de los contribuyentes o responsables; lo que permite que el demandado interponga la excepción de prescripción.

El procedimiento para la liquidación de las costas procesales en el juicio económico coactivo, no se encuentra previsto, por lo que nuevamente se hace necesario la aplicación supletoria de la ley. En este caso es imperativo aplicar el capítulo que se refiere a las costas en el Código Procesal Civil y Mercantil, artículos 572 al 580.

El proyecto de liquidación lo presenta la parte que haya sido la vencedora dentro del juicio, que en la mayoría de los casos es el Estado o el ente público que corresponda. Se incluye en el mencionado proyecto, el capital reclamado y las costas procesales reembolsables que indica el artículo 578 del Decreto Ley 107, entre ellas: los honorarios del Abogado Director, de los Notarios, procuradores, expertos, depositarios e interventores, las causadas por embargos, despachos, edictos, publicaciones, certificaciones, inventarios, las inscripciones en los registros. Este proyecto se presenta después de haberse practicado el remate.

El artículo 580 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley 107) prescribe: "El que pida regulación de costas presentará un proyecto de liquidación ajustado al arancel. El Juez oírà en incidente a quien deba pagarlas y con su contestación o sin ella, resolverà lo procedente..."

El trámite tal y como lo ordena la ley será el de los incidentes, debiéndose aplicar los artículos del 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89.

## CAPITULO V

### LOS RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ECONOMICO COACTIVO

#### 1. RECURSO E IMPUGNACION:

Cuando en un Tribunal es emitida una resolución judicial, es indispensable que en ella se aplique correctamente la voluntad de la ley para que sea considerada válida y justa. Un vez haya sido debidamente notificada a las partes intervinientes en el proceso, puede suscitarse la posibilidad que para alguna de ellas, la resolución no esté apegada a Derecho, ya sea en el fondo o en la forma, o que se repute errónea en cuanto a la fijación de los hechos por haberse apreciado inadecuadamente los medios de prueba aportados al proceso. De tal suerte, que la ley en aras de la aplicación del principio del Debido Proceso, concede a las partes la oportunidad de combatir por los medios adecuados las decisiones de los jueces, provocando su revisión a efecto de lograr un nuevo pronunciamiento que permita la corrección de los errores en que se pudo haber incurrido en la aplicación del Derecho. Estos medios que la ley concede a las partes, para pretender la reparación del agravio o la injusticia que se infiere con motivo de los invocados errores, se denominan: medios de impugnación o recursos,

según sea el vocablo que adopten las legislaciones en cada país.

Couture señala que el juez puede incurrir en error, en dos aspectos de su labor. Uno de ellos consiste en la desviación o apartamiento de los medios señalados por el Derecho Procesal para su dirección en el juicio. Por error de las partes o por error propio, puede con ese apartamiento disminuir las garantías del contradictorio y privar a las partes de una defensa plena de su derecho. Este error compromete la forma de los actos, su estructura externa, su modo natural de realizarse. Se le llama tradicionalmente error in procedendo.

El segundo error o desviación no afecta a los medios de hacer el proceso, sino a su contenido. No se trata ya de la forma, sino del fondo del derecho sustancial que está en juego en él. Este error consiste normalmente en aplicar mal una ley vigente. La consecuencia de este error no afecta la validez formal de la sentencia, la que desde su punto de vista puede ser perfecta, sino a su propia justicia. Se le llama, también tradicionalmente error in iudicando. (24)

---

24. Couture, Eduardo. Op. Cit. Pags. 344 y 345.

Es de gran utilidad aclarar que el concepto de impugnación es genérico y comprende todo medio dirigido a combatir jurídicamente la validez o legalidad de un acto procesal o a un conjunto de ellos, inclusive a todo un PROCESO, sea en el curso del mismo o por otro posterior. El vocablo IMPUGNARE proviene de IN y PUGNARE que significa luchar contra, combatir, atacar. Mientras que el concepto de recurso es específico y comprende una clase especial de impugnación dirigida a subsanar un acto determinado, y su aplicación es sólo dentro del mismo proceso. Couture afirma que recurso quiere decir literalmente, regreso al punto de partida. Es un re-correr, correr de nuevo el camino ya hecho. Técnicamente es preciso distinguir los verdaderos recursos de los restantes medios que permite la ley para impugnar una resolución.

Al interponerse un recurso, necesariamente debe existir un agravio, porque de lo contrario se estaría desvirtuando su propósito. Debe entenderse por expresión de agravios, la alegación razonada que se formula en tiempo oportuno, conteniendo la indicación de la norma jurídica violada, en qué consiste ésta y el contenido de la resolución recurrida.

Con base en estas reflexiones, recurso desde el punto de vista jurídico, es un medio de impugnación contemplado en la

ley, que deviene del derecho subjetivo de las partes, cuya pretensión es lograr la reforma de una resolución judicial que le es perjudicial a sus intereses y los efectos que produce son la modificación, la confirmación o la revocación, ya sea por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó o por otro superior.

Si a través de esta reforma lo que se persigue es la enmienda de una injusticia suscitada en la resolución que se impugna, es apropiado utilizar el concepto de recurso en sentido estricto. Pero si la reforma que se persigue es la enmienda de ciertas anomalías procesales, como la aclaración o ampliación, se debe utilizar la terminología de remedio procesal.

Es criterio unánime en la doctrina, de que el nombre de recurso debe reservarse a aquellos medios de impugnación, cuya actuación de un Tribunal es fiscalizada por otro superior en orden de jerarquía. Y que se utilice el nombre de remedios, para aquellos que son resueltos por el mismo Tribunal que produjo la resolución recurrida.

## **2. REQUISITOS PARA LA INTERPOSICION DE LOS RECURSOS:**

Para poder ser admitido un recurso ante un Tribunal que ha proferido una resolución en el ejercicio de la

jurisdicción, se deben llenar determinados requisitos, de los cuales se consideran de gran importancia los siguientes:

- a- Debe ser interpuesto por las partes que figuran como tales dentro del proceso; pero específicamente le asiste el derecho a la parte que ha sufrido un agravio.
- b- Debe ser presentado dentro del plazo que la ley determina.
- c- Cuando se trata de recursos ordinarios, la solicitud debe dirigirse al Tribunal que dictó la resolución que se impugna.
- d- Generalmente la ley exige que sean presentados en forma escrita.
- e- Debe concretarse cuál es la resolución que se recurre y los motivos de su inconformidad.

### 3. RESOLUCIONES IMPUGNABLES:

El artículo 183 primer párrafo del Código Tributario, establece lo atinente a este tema y dice: "Recursos. En el procedimiento económico coactivo, sólo pueden impugnarse el auto que deniegue el trámite de la demanda, los autos que resuelvan las tercerías, la resolución final, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación..."

Por imperativo legal, en este proceso está limitado el derecho de impugnación. Con relación a ésto, se han vertido dos corrientes doctrinarias: la primera es la que defiende el criterio de que en este tipo de proceso por ser de naturaleza ejecutiva, el margen de error es mínimo en virtud de que únicamente se trata de hacer una confrontación entre el título y la norma procesal que establece los requisitos del mismo, para que de esa manera el juez no haga sino ejecutar un derecho ya declarado previamente en un proceso administrativo de determinación de la obligación tributaria, o bien a través de una sentencia que resuelve un recurso de lo contencioso administrativo.

Otro argumento en favor de la limitación impugnativa en el juicio económico coactivo, es el abuso que con mucha frecuencia se hace de los recursos por parte de los Abogados patrocinadores, quienes con la intención de retardar la solución de un litigio, interponen recursos totalmente frívolos e improcedentes, que la mayoría de veces causan perjuicios a la otra parte; situación que hace al juzgador un tanto reactivo en la concesión de los mismos.

Por último, otro fundamento importante es el principio de celeridad que debe prevalecer en un proceso de esta naturaleza, este principio que es conocido también con el

nombre de concentración, pugna porque se reuna el mayor número de trámites en el menor tiempo posible.

La segunda corriente, contradice los postulados de la anterior y sus seguidores afirman que en la práctica forense se dan situaciones producto de la imperfección humana o de la mala fe, que inciden directamente en la comisión de errores durante todo el trámite del proceso o en la equivocada interpretación de la ley; lo que trae consigo injusticias que no pueden ser enmendadas por el órgano jurisdiccional, en vista de que la ley se lo veda; por cuanto al limitarse el número de resoluciones impugnables en la vía económico coactiva, el juzgador se puede convertir en juez y parte, sin que el litigante perjudicado en sus intereses pueda defender su derecho que esté siendo violado.

Por otra parte, los que sostienen esta corriente, aseguran que no debe limitarse la facultad impugnativa, so pretexto de imprimirle más celeridad a un proceso, en vista del sagrado derecho de defensa en juicio, el cual se encuentra plasmado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Asumiendo en esta tesis un criterio ecléctico, se estima que el legislador al referirse a las resoluciones que pueden ser objeto de impugnación en la vía económico coactiva en

materia tributaria, adoptó la posición correcta, porque permite que se impugne por medio de los recursos de aclaración, ampliación y apelación, las siguientes resoluciones: el auto que deniegue el trámite de la demanda, los autos que resuelvan tercerías, la resolución final, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación. Es decir, no aplica una restricción absoluta como para alegar que viola el principio de derecho de defensa; pero tampoco se deja al libre albedrío de las partes, para pretender la enmienda de resoluciones que no sean de las enumeradas en el artículo 183 del Código Tributario.

#### 4. LOS RECURSOS EN PARTICULAR:

Previo al análisis respectivo acerca de los medios de impugnación permitidos en el procedimiento económico coactivo, es conveniente aclarar que entre ellos se encuentran la aclaración y la ampliación, los cuales como ya se dijo previamente, de acuerdo a la doctrina no son denominados recursos, sino remedios procesales. En primer lugar porque no atacan el fondo de la resolución recurrida, y en segundo lugar porque son resueltos por el mismo Tribunal que la dictó. No obstante ello, en el presente trabajo se denominarán como recursos, por preceptuarlo así la ley de la materia y además para no dar lugar a confusión, porque en el

orden práctico al tratar lo relacionado con la interposición de los mismos, siempre se han de plantear como recursos y no como remedios procesales.

El único artículo que indica qué recursos proceden en contra de las resoluciones susceptibles de ser impugnadas, es el 183 a partir del segundo párrafo, esto indica la norma:

1. "...Aclaración y ampliación, que deberán interponerse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes en que se efectuó la notificación de la resolución impugnada.
2. Apelación, que debe interponerse dentro de tres (3) días hábiles siguientes al de la fecha de notificación de la resolución."

#### 4.1. EL RECURSO DE ACLARACION:

Es la facultad conferida a las partes para pedirle al mismo Juez o Tribunal que dictó un auto o una sentencia, que esclarezca su contenido sobre algún punto dudoso, oscuro o contradictorio, sin que signifique una revisión substancial de la decisión.

Cabanellas, dice: "Es un medio natural de esclarecimiento, dentro de la falibilidad humana; y de conveniencia para la propia justicia, ya que suele versar

sobre el sentido en que el error se muestra más patente y la necesidad de enmienda más apremiante, sin entrar en la substancia de lo resuelto. (25)

Para determinar cuál es el caso de procedencia de este recurso, ineludiblemente hay que recurrir en forma supletoria al artículo 596 del Código Procesal Civil y Mercantil, el que expresa: "cuando los términos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren..."

El vocablo oscuro viene del latín "obscurus" y debe entenderse por lo que no está claro en sentido estricto con relación a las relaciones judiciales. La palabra ambiguo del latín "ambiguus, de ambigere, dudar", es todo aquello que puede interpretarse de varias maneras, que puede dar lugar a duda, incertidumbre o confusión. Y por contradictorio del latín "contradictorius", son aquellas manifestaciones opuestas hechas por un mismo órgano jurisdiccional, la incompatibilidad de dos proposiciones, que no pueden ser a la VEZ verdaderas, por cuanto una de ellas afirma y otra niega lo mismo.

#### 4.2. EL RECURSO DE AMPLIACION:

Es aquel que tiene por objeto, lograr la rectificación de la sentencia o el auto, a efecto de que el Tribunal resuelva todos los puntos sometidos al juicio por las partes o por mandato legal, haciéndolos congruentes con las pretensiones ejercitadas.

Al igual que en el caso supra, para saber cuál es la causa que genera el derecho para poder interponer el recurso de ampliación, se debe estar a lo regido por el artículo 596 del Código Procesal Civil y Mercantil que en su segundo párrafo estipula: "...Si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre que versare el proceso podrá solicitarse la ampliación..." Al amparo de este precepto jurídico, cuando los órganos jurisdiccionales al resolver las controversias que han sido sometidas a su conocimiento, dejen de resolver algunos hechos que fueron objeto del proceso, causan perjuicio en los intereses de los litigantes, y ante tal eventualidad, la ley ha previsto el Recurso de Ampliación como una facultad para exigir del Tribunal que dictó la resolución, que la amplie; es decir que conozca todos los puntos que le fueron sometidos a su consideración, evitando de esa manera posibles agravios a las partes que intervienen dentro de un proceso.

#### 4.3. INTERPOSICION, TRAMITE Y RESOLUCION DE LOS RECURSOS DE ACLARACION Y AMPLIACION:

Es interesante apreciar que en el artículo 183 del Código Tributario, estos medios de impugnación aparecen ligados por la conjunción copulativa "y", esto debido a las siguientes razones obvias: ambos proceden contra los autos y sentencias, están sometidos a un mismo trámite y pueden interponerse simultáneamente, pero no se trata de un mismo recurso, ya que cada uno tiene su propio fin.

Estos recursos deben plantearse dentro de los dos días hábiles siguientes de la notificación del auto o la sentencia. (Artículo 183 del Código Tributario).

Su trámite no lo regula el Código Tributario, por lo que al tenor del artículo 597 del Código Procesal Civil y Mercantil, aplicado en forma supletoria, se sustancia de la siguiente manera: "Pedida en tiempo la aclaración o la ampliación, se dará audiencia a la otra parte por dos días y con su contestación o sin ella, se resolverá lo que proceda".

Otro aspecto digno de tomar en cuenta, es que al hacer uso de este derecho de petición, el plazo para interponer la apelación, comienza a correr al día siguiente de la última

notificación del auto que rechace de plano o bien que resuelva la aclaración o la ampliación.

#### 4.4. EL RECURSO DE APELACION:

Este recurso es considerado en la legislación, como el de mayor importancia y el más común de las impugnaciones. Se trata del medio de vinculación con la segunda instancia, su característica primordial es que del mismo sólo puede conocer el tribunal inmediato superior, estableciéndose así la jerarquía judicial de competencia por razón de grado. Es conocido también con el nombre de alzada, pero dicho término ha entrado en desuso por no contemplarse así en la ley.

Hugo Alsina explica que el recurso de apelación es: "El medio que permite a los litigantes llevar ante el Tribunal de Segundo Grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque según el caso." (26)

Cabanellas dice: "Que se trata de una nueva acción o medio procesal concedido al litigante que se crea perjudicado por una resolución judicial, para acudir ante el juez o tribunal superior y volver a discutir con toda amplitud el caso, aún cuando la parte se limite a repetir sus argumentos de hecho y de derecho, con objeto de que en todo o en parte

---

26. Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pag. 85.

sea rectificado a su favor el fallo o resolución recaídos"  
(27)

Con las definiciones expuestas, se puede establecer que por intermedio de la apelación, se somete una cuestión ya decidida en primera instancia, a la reconsideración de un tribunal superior, para que éste último le de la solución que estime apegada a Derecho, tomando en cuenta los agravios formulados por la parte recurrente.

Según el artículo 184 del Código Tributario, en la vía económico coactiva el órgano jurisdiccional competente para conocer en segunda instancia, producto de las apelaciones interpuestas, es el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas; única sala jurisdiccional de los tres juzgados de lo Económico Coactivo en el departamento de Guatemala y de todos los Juzgados de Primera Instancia en los otros departamentos, que conozcan de esta clase de juicios.

#### 4.5. EL TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA:

El recurso de mérito debe interponerse dentro de tres (3) días hábiles siguientes al de la fecha de notificación de la resolución, según lo prescribe el artículo 183 último párrafo del Código Tributario.

---

27. Cabanellas, Guillermo. Op. Cit. Pag. 598.

El trámite a seguir en Segunda Instancia, es bastante sencillo y no entraña mayor dificultad, éste se encuentra regulado en un sólo artículo, el 184 segundo párrafo del Código Tributario y establece: "...Interpuesto el recurso de apelación, el tribunal de primer grado lo concederá si fuere procedente y, elevará los autos al Tribunal superior, el que señalará día para la vista dentro de un plazo que no exceda de cinco (5) días, pasado el cual, resolverá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, bajo pena de responsabilidad".

Entre algunos de los aspectos relevantes dentro de la citada norma jurídica, se encuentran:

- a- Su interposición debe hacerse por escrito y exponer en él todos los puntos que se impugnan.
- b- Debe observarse que dentro del trámite en primera instancia, por tratarse de un típico juicio ejecutivo no se señala día para la vista; no así en el trámite en segunda instancia, que por disposición legal si se lleva a cabo dicha fase procesal.
- c- El trámite y resolución de este recurso es exactamente el mismo, ya se trate de sentencia o de auto.

## CONCLUSIONES

1. El procedimiento económico coactivo constituye el medio adecuado, de que dispone la Administración Tributaria para proceder al cobro en forma ejecutiva de los adeudos que por concepto de tributos, le tengan al Estado los particulares obligados al pago de los mismos.

2. La naturaleza jurídica del procedimiento económico coactivo, es un tipo proceso de ejecución especial, en virtud de las peculiaridades en su interposición, trámite y sentencia; lo hacen tener una serie de similitudes y diferencias con el ejecutivo común, ya que el Estado actúa en forma unilateral, investido de su soberanía y en protección de un interés público.

3. Al no estar regulada la competencia en primera instancia para la sustanciación del procedimiento económico coactivo en materia tributaria; se deben aplicar por analogía los artículos 45, 48 y 52 del Decreto 1126 (Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas), en cuanto a que los órganos jurisdiccionales competentes serán:

a) Para el departamento de Guatemala, los Juzgados de lo Económico Coactivo.

b) Para los otros departamentos del país, los Juzgados de Primera Instancia del orden común.

4. El Código Tributario, no contempla a las tasas dentro de la clasificación legal de los tributos; no obstante la mayoría de tratadistas consultados, si la incluyen en su clasificación. En otro orden, la doctrina considera que los arbitrios no forman parte de los tributos; mientras que el legislador si los incluye como tales, además los coloca como una sub-clasificación de los impuestos, lo que indefectiblemente es un error técnico en su redacción.

5. La ley dispone que la determinación de la obligación tributaria, puede llevarse a cabo en tres formas a saber: voluntaria, de oficio y mixta. La primera se realiza cuando el obligado voluntariamente declara cuál es la base imponible y el monto a pagar. En la segunda, el sujeto pasivo no declara por propia iniciativa su obligación, a pesar de haber sido requerido de pago; por lo que se inicia un procedimiento administrativo especial para determinar de oficio la obligación tributaria. En la tercera, el contribuyente si cumple en lo que le corresponde, pero la administración le efectúa ajustes a su declaración.

6. Cuando la resolución que determina la obligación tributaria, sea perjudicial a los intereses del contribuyente

o responsable; puede hacer uso de los recursos de revocatoria o reposición según el caso. Si agotada la vía administrativa, la resolución continúa siéndole desfavorable, tiene derecho a interponer dentro del plazo legal, el recurso de lo contencioso administrativo, pudiendo llegar incluso a casación.

7. La parte demandante en todo procedimiento económico coactivo, siempre lo será el sujeto activo de la obligación tributaria, es decir el Estado o el ente público acreedor del tributo. Mientras que la parte demandada, será aquella persona individual o colectiva, que tenga el carácter de contribuyente o responsable y que haya incumplido la obligación tributaria.

8. En el juicio económico coactivo únicamente pueden interponerse tercerías excluyentes de dominio o preferentes de pago. Se excluye legalmente la posibilidad de interponer la tercera coadyuvante, no obstante constituir una necesidad de orden práctico.

9. Todas las medidas precautorias contenidas en el Capítulo II, Título I, del Libro Quinto del Código Procesal Civil y Mercantil, a excepción del arraigo personal y las medidas de seguridad de personas; son aplicables al juicio económico coactivo; pero la Administración Tributaria está obligada

previamente a comprobar en forma fehaciente, la existencia de riesgo en la percepción de tributos, intereses, recargos y multas.

10. En el juicio económico coactivo, se permite que la oposición del demandado, se manifieste a través de dos actitudes, a saber:

a) Por intermedio de una simple oposición razonada, que lleve aparejada la argumentación de derecho o afirmación de hecho que tienda a desvanecer la pretensión aducida.

b) Interponiendo excepciones de cualquier naturaleza al momento de contestarse la demanda; con la salvedad de que si se trata de ejecución de sentencia, sólo se admitirán las nacidas con posterioridad a la misma.

11. En el procedimiento económico coactivo, no se indica cuáles excepciones se resuelven primero, si las previas o las perentorias. Por lo que al encontrarse el proceso en estado de resolver, el juzgador emite un auto resolviendo las excepciones previas, debiendo esperar que éste quede firme y únicamente al ser declaradas sin lugar, debe proceder dentro del plazo legal a dictar sentencia, resolviendo las perentorias.

12. Por disposición legal, en el juicio económico coactivo está limitado el derecho de impugnación. El legislador asumió la posición correcta, porque no aplica una restricción absoluta de los recursos, como para argumentar que se viola el principio de defensa; pero tampoco deja en total libertad a las partes, para que pretendan la enmienda de resoluciones que no sean de las enumeradas en el artículo 183 del Código Tributario.



## RECOMENDACIONES

1. Tomando en consideración que el procedimiento económico coactivo en materia tributaria, es una verdadera innovación dentro del Derecho Procesal, es necesario que en los distintos círculos jurídicos se programen capacitaciones, en la cual se informe y analice dicho procedimiento en cada una de sus instituciones.

2. Es recomendable que el Congreso de la República, proceda a aprobar la creación de un nuevo artículo en el Código Tributario, que regule expresamente qué Juez es el competente para conocer en primera instancia de los procedimientos económico coactivos.

3. Los artículos 10 y 11 del Código Tributario, es conveniente que sufran modificación. El primero, en el sentido de incluir a las tasas dentro de la clasificación de los tributos. En el segundo artículo aludido, debe reformarse la definición de arbitrio y adecuarla de tal manera que sea congruente con su naturaleza.

4. Que el Congreso de la República, proceda a emitir un Código Tributario Municipal, por dos razones fundamentales:

En primer lugar porque el artículo 9 de las disposiciones transitorias y finales de la Constitución Política de la

República, así lo ordena. En segundo lugar porque el artículo 10. del Código Tributario, estipula que sus normas se aplicarán a las Municipalidades pero sólo en forma supletoria.

5. Es necesario introducirle reformas al Código Tributario, en el sentido de diferenciar las excepciones en previas, mixtas y perentorias. Y además regular un trámite diferente para resolverlas dependiendo de su naturaleza.

## BIBLIOGRAFIA

1. Aguirre Godoy, Mario. DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo I  
Centro de reproducciones Uni-  
versidad Rafael Landivar.  
Guatemala, 1,986.
2. Alsina, Hugo. TRATADO TEORICO PRACTICO DE  
DERECHO PROCESAL CIVIL Y CO-  
MERCIAL. Tomos I, II.  
Segunda Edición.  
Ediar Soc. Anon Editores.  
Buenos Aires, Argentina 1,963
3. Arellano Garcia, Carlos. TEORIA GENERAL DEL PROCESO.  
Tercera edición  
Editorial Porrúa, S.A.  
México D.F. 1,989.
4. Bielsa, Rafael. DERECHO ADMINISTRATIVO. Tomos I  
II, III, IV.  
Quinta edición.  
Roque de Palma Editor.  
Buenos Aires, Argentina 1,956.
5. Castillo González,  
Jorge Mario. DERECHO ADMINISTRATIVO.  
Instituto Nacional de Adminis-  
tración Pública.  
Guatemala, C.A. 1,990.
6. Couture, Eduardo J. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCE-  
SAL CIVIL.  
Tercera edición (póstuma).  
Ediciones Depalma  
Buenos Aires, Argentina 1,988.
7. Chacón Corado,  
Mauro Roderico. LAS EXCEPCIONES EN EL PROCESO  
CIVIL GUATEMALTECO.  
Centro Editorial Vile  
Guatemala, 1,989.
8. Chicas Hernández,  
Raul Antonio y otros. APUNTES DE DERECHO TRIBUTARIO Y  
LEGISLACION FISCAL.  
Segunda edición  
Departamento de publicaciones  
Facultad de Ciencias Económi-  
cas USAC 1,989.

9. Escola, Héctor José. COMPENDIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. Volumen II  
Ediciones Depalma  
Buenos Aires, Argentina 1,990.
10. García Oviedo, Carlos y Martínez Useros Enrique. DERECHO ADMINISTRATIVO. Tomo II  
Décima edición,  
Editorial E.I.S.A., Madrid  
1,966.
11. Giuliani Fonrouge Carlos María. DERECHO FINANCIERO.  
Cuarta edición  
Editorial Depalma  
Buenos Aires, Argentina 1,987.
12. Margáin Manautou, Emilio. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO.  
Décima edición  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1,991.
13. Matus Benavente, Manuel. FINANZAS PUBLICAS.  
Tercera edición  
Editorial Jurídica  
Chile, 1,967.
14. Nájera Farfán, Mario Efraín. DERECHO PROCESAL CIVIL.  
Editorial Eros  
Guatemala, C.A. 1,970.
15. Pallares, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL.  
Séptima edición  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1,978.
16. Pallares, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.  
Cuarta Edición  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1,983.
17. Rodríguez Lobato, Raúl. DERECHO FISCAL.  
Segunda edición  
Editorial Harla  
México D.F. 1,986.

18. Villegas, Héctor

DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTA-  
RIO.  
Tercera edición  
Ediciones Depalma  
Buenos Aires, Argentina, 1,984

#### DICCIONARIOS

1. Cabanellas, Guillermo.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE  
DERECHO USUAL.  
14 edición revisada, actuali-  
zada y ampliada por Luis  
Alcalá Zamora y Castillo.  
Editorial Heliasta, S.R.L.  
Buenos Aires, Argentina 1,979.

2. Ossorio, Manuel.

DICCIONARIO DE CIENCIAS JURI-  
DICAS, POLITICAS Y SOCIALES.  
Editorial Heliasta, S.R.L.  
Buenos Aires, Argentina 1,984.

3. Grupo Editorial Océano.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO  
OCEANO. Ediciones Océano S.A.  
España, 1,990.

#### TESIS

1. Barrientos Marroquín,  
Concha Marilys.

ESTUDIO JURIDICO DOCTRINARIO  
DE LA TRIBUTACION. (Tesis de  
graduación profesional de  
Abogado y Notario, USAC),  
Guatemala, 1,980.

2. Figueroa Pérez de Al-  
varado, María Emperatriz.

LAS EXCEPCIONES Y SU REGULA-  
CION EN EL PROCESO ECONOMICO  
COACTIVO. GUATEMALTECO.  
(Tesis de graduación profe-  
sional de Abogado y Notario  
USAC), Guatemala 1,991.

3. Fonseca Corzo, Rafael.

EL PROCEDIMIENTO ECONOMICO  
COACTIVO. (Tesis de gradua-  
ción Profesional de Abogado  
y Notario USAC), Guatemala  
1,963.

- |  |   |
|--|---|
| 4. González Mancardi, José Miguel Angel. | EL DEBIDO PROCESO EN MATERIA TRIBUTARIA. (Tesis de graduación profesional de Abogado y Notario USAC), Guatemala, 1,993.   |
| 5. Granados Orellana, Angel Bernardo.    | RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES EN MATERIA TRIBUTARIA. (Tesis de graduación profesional de Abogado y Notario USAC), Guatemala 1,979   |
| 6. Lobos Leiva, Jorge Alberto.           | EL JUICIO DE CUENTAS. (Tesis de graduación profesional de Abogado y Notario USAC) Guatemala 1,964.  |
| 7. Pineda Robles, Oscar Humberto.        | LA OBLIGACION TRIBUTARIA. (Tesis de graduación profesional de Abogado y Notario USAC), Guatemala, 1,976.  |
| 8. Rojas Monroy de Prinz, Nidia Marila.  | ANALISIS JURIDICO DEL DECRETO 6-91 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, CODIGO TRIBUTARIO GUATEMALTECO, SU ESTUDIO CRITICO Y COMPARATIVO CON OTROS CODIGOS TRIBUTARIOS. (Tesis de graduación profesional de Abogado y Notario USAC), Guatemala 1,992. |

#### LEYES

1. Constitución Política de la República de Guatemala.
2. Código Tributario, Decreto 6-91.
3. Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley 107.
4. Código Civil, Decreto-Ley 106.
5. Código de Comercio, Decreto 2-70.
6. Código Municipal, Decreto 58-88.

7. Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas, Decreto 1126.
8. Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 1881.
9. Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 y sus reformas.
10. Ley del Ministerio de Finanzas Públicas, Decreto 106-71.
11. Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 512.

**PUBLICACIONES**

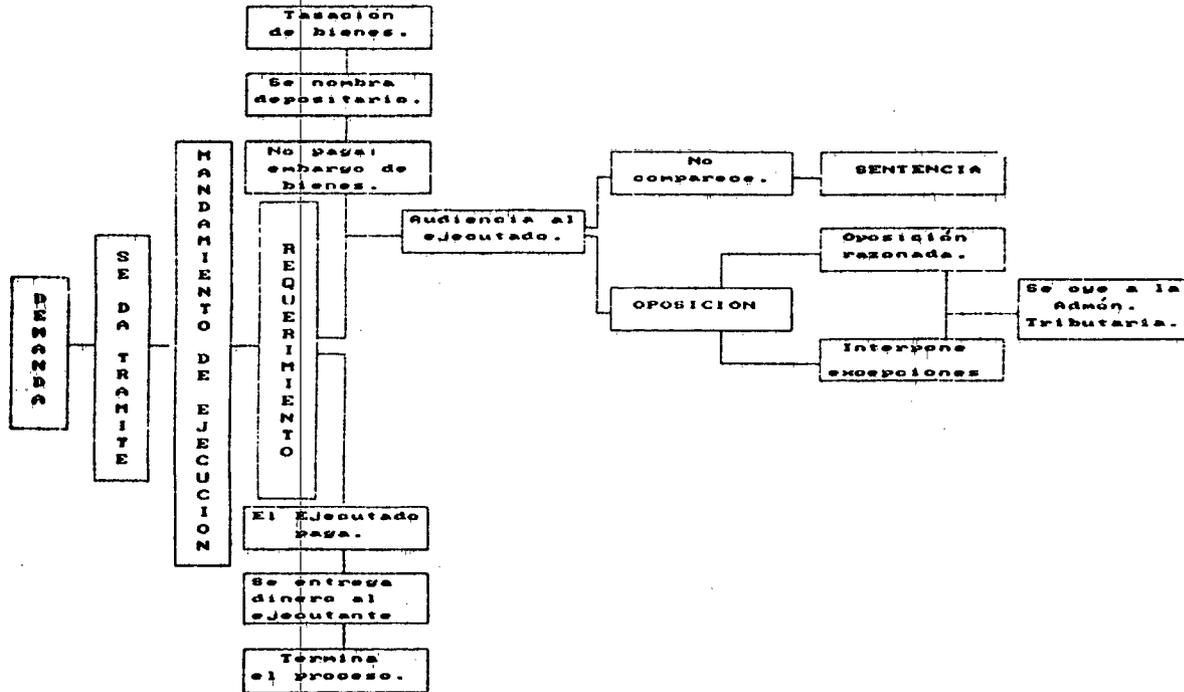
1. Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala  
No. 35 Enero-Junio 1,992.

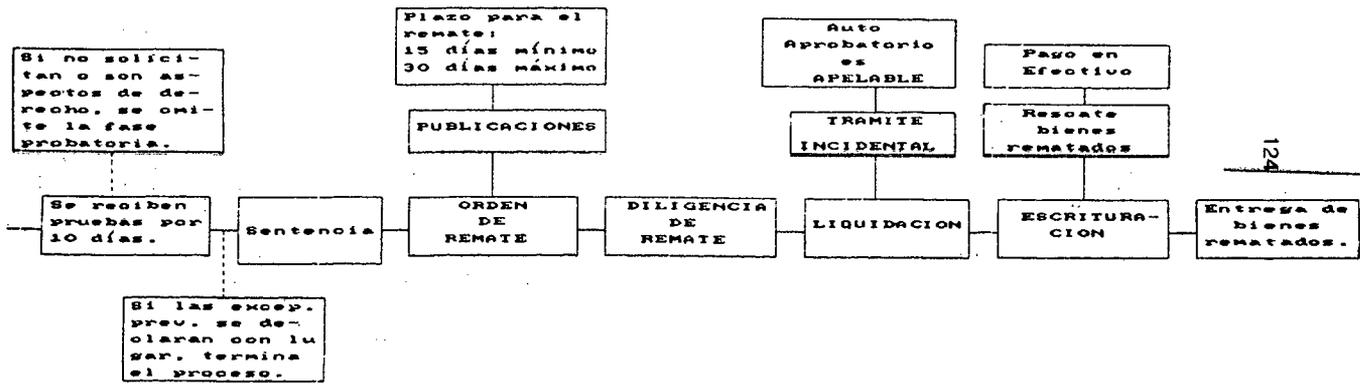
**ANEXOS**

**Anexo No. 1**

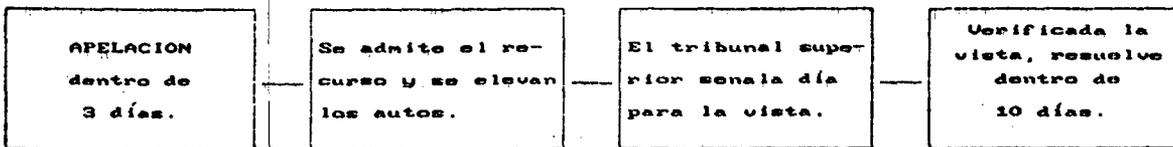
- a). Esquema del Procedimiento Económico Coactivo en Primera Instancia.
- b). Esquema del Trámite en Segunda Instancia.

ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO ECONOMICO-COACTIVO  
EN PRIMERA INSTANCIA





ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO ECONOMICO-COACTIVO  
EN SEGUNDA INSTANCIA



**Anexo No. 2**

**Regulación legal del Procedimiento Económico Coactivo.  
Artículos del 171 al 185 del Código Tributario.**

**CAPITULO IV**  
**PROCEDIMIENTO ECONOMICO COACTIVO**  
**SECCION PRIMERA**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 171.-** Concepto y características. El procedimiento económico coactivo es un medio por el cual se cobran en forma ejecutiva los adeudos tributarios.

Tiene como características propias: brevedad, oficiosidad y especialidad.

**ARTICULO 172.-** Procedencia. Solamente en virtud de título ejecutivo sobre deudas tributarias firmes, líquidas y exigibles, procederá la ejecución económico coactiva.

Constituyen título ejecutivo los documentos siguientes:

1. Certificación o copia legalizada administrativa del fallo o de la resolución que determine el tributo, intereses, recargos, multas y adeudos con carácter definitivo.
2. Contrato o convenio en que conste la obligación tributaria que debe cobrarse.
3. Certificación del reconocimiento de la obligación tributaria hecha por el contribuyente o responsable, ante autoridad o funcionario competente.
4. ~~Toda clase de documentos referentes a deudas tributarias que por disposiciones legales tengan fuerza ejecutiva.~~

**ARTICULO 173.-** Requisitos del título ejecutivo administrativo. Para que los documentos administrativos constituyan título ejecutivo de cobranza, deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Lugar y fecha de la emisión.

2. Nombres y apellidos completos del obligado, razón social o denominación del deudor tributario y su número de identificación tributaria.
3. Importe del crédito líquido, exigible y de plazo vencido.
4. Domicilio fiscal.
5. Indicación precisa del concepto del crédito con especificación, en su caso, el tributo, intereses, recargos o multas y del ejercicio de imposición a que corresponde.
6. Nombres, apellidos y firma del funcionario que emitió el documento y la indicación del cargo que ejerce aún cuando sea emitido en la forma que establece el artículo 125 de este código.
7. Sello de la oficina administrativa.

## SECCION SEGUNDA

### PROCEDIMIENTO

**ARTICULO 174.-** Iniciación del procedimiento y audiencia. Promovido el juicio ejecutivo, el juez calificará el título en que se funde y si lo considerare suficiente y la cantidad que se reclama fuere líquida y exigible, despachará el mandamiento de ejecución y ordenará el requerimiento de pago al obligado y el embargo de bienes en su caso.

En la misma resolución dará audiencia al ejecutado por el plazo de cinco (5) días hábiles, para que se oponga o haga valer sus excepciones.

Si se trata de ejecución de sentencia, sólo se admitirán las excepciones nacidas con posterioridad a la misma.

**ARTICULO 175.-** Incomparecencia del ejecutado. Si el ejecutado no compareciere a deducir o interponer excepciones, el juez dictará sentencia en la que declarará, según proceda, si ha lugar o no a la ejecución y ordenará el remate de bienes o el pago, en su caso.

ARTICULO 176.- Oposición del ejecutado. Si el ejecutado se opusiere, deberá razonar su oposición y si fuere necesario, ofrecer la prueba pertinente. Sin estos requisitos, el juez no le dará trámite a la oposición.

Si el demandado tuviere excepciones que interponer, deberá deducirlas todas, en el escrito de oposición.

El juez oirá por cinco (5) días hábiles a la Administración Tributaria y, con su contestación o sin ella, mandará recibir las pruebas por el plazo de diez (10) días hábiles comunes a ambas partes, si lo pidiere alguna de ellas o el juez lo estimare necesario.

En ningún caso se otorgará plazo extraordinario de prueba.

ARTICULO 177.- Excepciones en cualquier estado del proceso. Se admitirán en cualquier estado del proceso, únicamente las siguientes excepciones:

1. Pago.
2. Transacción autorizada mediante Acuerdo Gubernativo.
3. Finiquito debidamente otorgado.
4. Prescripción.
5. Caducidad.
6. Las nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda y que destruyan la eficacia del título.

ARTICULO 178.- Resolución. Vencido el plazo para oponerse o el de prueba, en su caso, el juez se pronunciará sobre la oposición y las excepciones deducidas.

Además, el juez declarará si ha o no lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados, o pago en su caso, de la deuda tributaria y de las costas judiciales.

**SECCION TERCERA****TERCERIAS Y COSTAS**

ARTICULO 179.- Clases y trámite. Únicamente pueden interponerse tercerías excluyentes de dominio o preferentes de pago, las que se tramitarán como incidentes ante el mismo juez que conoce el juicio económico coactivo.

ARTICULO 180.- Oportunidad. Las tercerías excluyentes de dominio deberán interponerse antes de que se otorgue la escritura traslativa de dominio, y las preferentes de pago antes de haberse efectuado éste.

ARTICULO 181.- Suspensión del trámite. Interpuesta una tercería excluyente de dominio, se suspenderá el procedimiento hasta que se decida la tercería.

ARTICULO 182.- Costas. De las costas a que sea condenada la parte contra quien litigue la Administración Tributaria, por medio de mandatario debidamente constituido se hará pago por la Administración Tributaria de los gastos incurridos y de los honorarios profesionales.

**SECCION CUARTA****RECURSOS**

ARTICULO 183.- Recursos. En el procedimiento económico-coactivo, sólo pueden impugnarse el auto que deniegue el trámite de la demanda, los autos que resuelvan las tercerías, la resolución final, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación.

Contra dichas resoluciones proceden los recursos siguientes:

1. Aclaración y ampliación, que deberán interponerse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al en que se efectuó la notificación de la resolución impugnada.
2. Apelación, que debe interponerse dentro de tres (3) días hábiles siguientes al de la fecha de notificación de la resolución.

ARTICULO 184.- Segunda instancia. De las apelaciones conocerá el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas.

Interpuesto el recurso de apelación, el tribunal de primer grado lo concederá, si fuere procedente y, elevará los autos al Tribunal superior, el que señalará día para la vista dentro de un plazo que no exceda de cinco (5) días, pasado el cual, resolverá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, bajo pena de responsabilidad.

ARTICULO 185.- Supletoriedad. En lo que no contraríen las disposiciones de este código y en todo lo no previsto en esta sección, se aplicarán las normas del Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial.

**Anexo No. 3**

**Modelo de Título Ejecutivo Administrativo.**

MODELO DE TITULO EJECUTIVO  
TITULO EJECUTIVO NUMERO  
MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE LA DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS DEL  
MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS. ....

C E R T I F I C A :

HABER TENIDO A LA VISTA LA RESOLUCION NUMERO \_\_\_\_\_  
DE FECHA \_\_\_\_\_ EMITIDA POR \_\_\_\_\_  
DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS, QUE APROBO EL DICTAMEN  
NUMERO \_\_\_\_\_ DE FECHA \_\_\_\_\_ EMITIDO  
POR \_\_\_\_\_ DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS  
INTERNAS, QUE CONTIENE LA LIQUIDACION DEFINITIVA PRACTICADA AL  
CONTRIBUYENTE: \_\_\_\_\_ (NOMBRES Y APELLIDOS  
COMPLETOS, RAZON SOCIAL O DENOMINACION DEL DEUDOR TRIBUTARIO), CON  
NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA \_\_\_\_\_ Y DOMICILIO  
FISCAL EN: \_\_\_\_\_ QUE DECLARA LA EXISTENCIA DE UN  
ADEUDO LIQUIDO, EXIGIBLE Y DE PLAZO VENCIDO A FAVOR DEL ESTADO, EN  
CONCEPTO DE IMPUESTO DE \_\_\_\_\_ POR LA CANTIDAD DE Q \_\_\_\_\_  
(EN LETRAS Y NUMEROS) QUE SE DESCLOSA DE LA SIGUIENTE FORMA: IMPUESTO  
Q \_\_\_\_\_ MULTAS Q \_\_\_\_\_ RECARGOS Q \_\_\_\_\_  
INTERESES Q \_\_\_\_\_, CALCULADOS AL \_\_\_\_\_,  
CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE IMPOSICION \_\_\_\_\_.

Y, PARA QUE SIRVA DE TITULO EJECUTIVO EJECUTABLE EN LA VIA ECONOMICO  
COACTIVA, EXTIENDO, FIRMO Y SELLO LA PRESENTE. EN LA CIUDAD DE  
GUATEMALA A LOS \_\_\_\_\_ DIAS DEL MES DE \_\_\_\_\_ DE MIL  
NOVECIENTOS NOVENTA Y \_\_\_\_\_.

GUDELIA MALDONADO ESTRADA  
SECRETARIO

Vo.Bo.

LIC. JORGE MARIO CASTILLO GONZALEZ  
DIRECTOR

**Anexo No. 4**

Informe realizado por la Jefe de la Sección de lo Económico Coactivo, de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Finanzas Públicas, que contiene en términos generales y en forma resumida, lo correspondiente a la preparación de una demanda y el trámite del procedimiento económico coactivo.

OFICIO No. 215 99 SEC.

NLA/amm

Guatemala, 29 de septiembre, 1993.

Licenciada  
Leda Echeverría de Granados  
Subdirectora de la  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Su Despacho.

Licenciada Echeverría:

Atentamente, en atención a su petición verbal de hoy, sobre el tiempo en que se tarda un expediente para su tramitación hasta la demanda, así como el trámite Económico Coactivo, le informo:

a) Desde que ingresa un expediente a la Dirección de Asuntos Jurídicos, las fases que comprende el trabajo que se realiza en los expedientes es el siguiente:

1. Recepción en la Secretaría de la Dirección.
2. Posteriormente es trasladado a la Dirección.
3. Luego la Dirección lo traslada a la Jefatura de Abogacía y Procuración.
4. Esta última asigna el expediente a los Abogados de la Sección de lo Económico Coactivo.
5. Los Abogados al recibo del expediente asignado, efectúan el estudio correspondiente y hacen el marginado de las diligencias de investigación a efectuarse para elaborar la demanda.
6. Se hacen las investigaciones sobre bienes que posea el contribuyente ya sean muebles o inmuebles en los registros sobre éstos, en RTU, VEHICULOS, MATRICULA FISCAL, REGISTRO DE LA PROPIEDAD, REGISTRO MERCANTIL, IVA, RECEPTORIA DE COBROS, CALCULO DE INTERESES.
7. Además se investiga sobre las direcciones de los contribuyentes, pues normalmente éstos no dan aviso de cambio de dirección fiscal, y los expedientes no ingresan a la Dirección con direcciones actualizadas.
8. Con todos estos datos corroborados, se elabora borrador del Título Ejecutivo y de la respectiva demanda, y pasa el borrador en mención por 3 revisiones de Visto

Bueno, empleándose en los mismos aproximadamente 15 días.

9. Con todos esos Vistos Buenos se imprime el Título Ejecutivo y la Demanda.
10. Ya impreso el Título Ejecutivo, pasa éste con la demanda a vistos buenos definitivos con las asistentes de la Dirección, y es firmado el Título Ejecutivo por el Secretario de la Dirección y la Señora Directora: y la Demanda es firmada por el Abogado Director y Procurador.
11. Y es registrada la demanda y el Título Ejecutivo en el Departamento de Control y Seguimiento de esta Dirección y hasta este momento es presentada la demanda al Juzgado respectivo.

ESTA CRONOLOGIA LLEVARIA 15 DIAS HABILES EN FORMA UTOPICA, pero en la realidad, debido a los obstáculos que se enumeran a continuación no puede determinarse con exactitud el tiempo (podría ser uno o dos meses) que puede llevarse un expediente desde que ingresa a la Dirección de Asuntos Jurídicos hasta la presentación de la demanda:

- a) Investigación en la Sección de Vehículos, no atienden a los Abogados y Procuradores con la premura ordenada por el Licenciado Escobar Menaldo, tardándose a veces hasta tres semanas en proporcionar la información, la cual en varios casos, es incompleta aduciendo que carecen de personal para encargarse de esa tarea y se tardan hasta un mes.
- b) Investigación en Matrícula Fiscal, aún cuando se identifican los Abogados y Procuradores con su respectivo gafete, no son atendidos con la rapidez que se amerita, y cuando proporcionan el número de matrícula, el encargado de mostrar los libros no se encuentra, o bien no está el libro.
- c) Investigación en departamento del IVA, no proporcionan información: Ejemplo: La Licenciada Toaspern ha enviado 2 oficios para solicitar información de 2 contribuyentes Aluminosca y Avendaño Pedroza y a la presente fecha aún no se ha obtenido respuesta alguna.
- d) Investigación en RTU, en este Departamento, no proporcionan la información que necesitamos, aduciendo que ellos no son la dependencia que tiene esa información.

- e) En el Departamento de Receptoría y Cobros, donde se solicita el cálculo de intereses de los expedientes, la dificultad es que no se quieren hacer responsables del cálculo de los mismos, sellando la información que proporcionan; además en algunos casos los cálculos no son correctos.

Por otro lado se ha dado en 3 oportunidades que los encargados de hacer el cálculo no quieren elaborar los recibos del IVA, poniendo obstáculos para la recepción del pago como: sellos de la Dirección, autorizaciones especiales en el recibo y autorizaciones en el cheque con el cual va a hacer el pago el contribuyente.

- f) En cuanto a investigación de inmuebles de los contribuyentes, tanto en el Registro General de la Propiedad, como en el Registro Mercantil, así como para investigar las direcciones no se cuenta con recursos económicos suficientes para el efecto.
- g) De conformidad con la orden de la Jefatura del Departamento de Abogacía y Procuración, se le da preferencia a los expedientes de montos altos, y en los expedientes de montos bajos, se envía telegramas a los contribuyentes para que acudan a la Dirección a cancelar los adeudos en forma administrativa, para lo cual se les deja un margen de tiempo prudencial con el único fin de evitar los gastos que ocasiona un juicio Económico Coactivo.
12. La demanda es presentada en Tribunales, y el juez se tarda alrededor de 15 días para resolver sobre la calificación del Título Ejecutivo y la admisión de la misma, así como sobre las medidas de embargo solicitadas.
13. Aceptada la demanda en resolución, por el juez como líquida y exigible, se efectúan las notificaciones a la parte Actora ~~Ministerio de Finanzas Públicas~~ así como a la parte demandada, y el juez procede a ordenar el mandamiento de ejecución y requerimiento de pago a la parte obligada y procede a enviar oficios y/o despachos para hacer los embargos de bienes solicitados, esto lleva aproximadamente unos 20 días hábiles.

NOTA: En algunos casos la parte ejecutada, al verse acosada por la demanda y las medidas de embargo tales como intervención que es la más eficaz, embargo de cuentas de depósitos monetarios, embargo vehiculos, embargo de

bienes inmuebles; acuden a este Ministerio a hacer efectivo el pago del adeudo, y entonces se procede a hacer el cálculo sobre las costas ocasionadas en el juicio.

Y posteriormente se plantea un memorial solicitando al Tribunal que de por terminado el proceso, en virtud de haberse obtenido el pago reclamado, y se solicita sean levantadas las medidas de embargo decretadas.

En este caso especial, desde la presentación de la demanda, hasta que se obtiene el pago y se levantan las medidas de embargo, se tarda aproximadamente unos dos (2) meses.

14. En la misma resolución de admisión de la demanda, el Juez da audiencia por el plazo de cinco (5) días hábiles al ejecutado, para oponerse o hacer valer sus excepciones, lo cual es tomado a partir de la última notificación hecha al respecto.
15. Si la parte ejecutada no comparece a deducir o interponer excepciones el trámite se facilita, ya que el Juez dictará la sentencia, en la que resolverá si ha lugar o no a la solicitada ejecución y ordenará el remate de los bienes que se hayan embargado o el pago. Normalmente para dictar una sentencia se tardan alrededor de 5 a 6 meses.
16. Pero si la parte ejecutada comparece a plantear su oposición y/o excepciones, el Juez oirá por el plazo de cinco (5) días hábiles a la Administración Tributaria, los cuales también empiezan a regir a partir de la última notificación. Finanzas evacúa la audiencia conferida. Esto puede durar desde la notificación a las partes hasta la evacuación de la audiencia, aproximadamente 15 días.
17. Posteriormente el Juez, si lo estima necesario o lo solicita alguna de las partes, fija período para recibir las pruebas por el plazo de diez días (10) hábiles comunes a ambas partes.
18. Vencido el período de prueba, el Juez dicta la sentencia en la que se pronunciará sobre la oposición y las excepciones deducidas, y declarará si ha o no lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados o pago de la deuda tributaria y las costas judiciales. y repito,

que para dictar una sentencia se tardan aproximadamente de 5 a 6 meses.

19. Puede darse el caso que la parte demandada interponga Tercerías Excluyentes de Dominio o Preferentes de Pago, las que son tramitadas por vía Incidental, lo cual ocupa aproximadamente desde su interposición hasta su resolución, como dos meses, ya que da audiencia por dos días a la parte contraria, más 10 días de período de prueba, -lo que puede ser opcional a criterio del Juez- y 3 días para la resolución, en la que también media el tiempo utilizado por el Notificador para hacer las respectivas notificaciones a las partes.

La interposición de éstas atrasa el trámite del juicio Económico coactivo, puesto que el efecto de éstas es la SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO Económico Coactivo hasta que se decida la Tercería.

Por todos los trámites anteriores, y tomando en cuenta también que en los Juzgados se toman su tiempo para diligenciar, hago un cálculo aproximado desde la presentación de la demanda hasta la sentencia de un (1) año.

Lo anterior está sujeto a variaciones, puesto que puede durar unos 2 meses si pagan cuando han sido notificados y empiezan a surtir efecto las medidas de embargo decretadas, período que se computó desde la presentación de la demanda hasta el pago efectivo del adeudo reclamado.

Así como puede tomar muchos años, como el caso concreto del juicio 348-84 Oficial y Notificador 4o. del Juzgado Segundo de lo Económico Coactivo, del demandado BANCO DE IMPORTACION S.A., por la cantidad de Q.27,721.56, sobre el impuesto sobre la Renta -ISR- y multa, que en la actualidad se encuentra a cargo de la Licenciada Toaspern Medina, el cual lleva un trámite hasta la fecha de 9 años.

~~Sin otro particular deferentemente,~~

Lic. NANCY LEE ALMENGOR  
JEFE DE LA SECCION ECONOMICO COACTIVO  
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS  
MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS

C.C. Jefe Depto.  
Control.  
Archivo.

**Anexo No. 5**

**CASO PRACTICO**

A continuación se transcribe un ejemplo de caso práctico, obtenido directamente de los tribunales de la materia.

Por tratarse de un caso verídico, por razones obvias, se omitirán el nombre del demandado y datos que pudiesen perjudicarlo.

Se respetará la redacción original, absteniéndose de comentar la técnica jurídica empleada.

**SEÑOR JUEZ SEGUNDO DE LO ECONOMICO COACTIVO.**

CARMEN ADELINA TOASPERN MEDINA, de cincuenta y tres años de edad, soltera, guatemalteca, Abogado y Notario, de este domicilio, señalo para recibir notificaciones la oficina de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Finanzas Públicas, situada en el catorce nivel ala nororiente del edificio del citado Ministerio, ubicado en la octava avenida número veinte guión setenta y cinco zona uno de esta ciudad, actúo bajo mi propia Dirección y Procuración, en ejercicio de la personería de la Nación que por delegación específica me fue conferida por el Ministro de Finanzas Públicas en resolución número dos mil ochocientos cuarenta y siete, de fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y dos y por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público en Acuerdo número noventa y uno guión noventa y dos, de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y dos, cuyas certificaciones acompaño a este memorial, respetuosamente comparezco a promover juicio Económico Coactivo en contra de Miguel Angel Orellana (CON UN SOLO APELLIDO CONOCIDO), de quien ignoro su residencia pero puede ser notificado en SEXTA CALLE TRES GUION DIECISEIS ZONA CUATRO o CATORCE AVENIDA DIEZ GUION CUARENTA Y UNO ZONA DOS, ambas de esta ciudad capital, con base en los siguientes:

**HECHOS:**

De conformidad con la certificación extendida con fecha veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres por el Secretario de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Finanzas Públicas, identificado como Título Ejecutivo número cincuenta y ocho guión noventa y tres (58-93), el señor MIGUEL ANGEL ORELLANA (UNICO APELLIDO CONOCIDO), adeuda al Fisco la cantidad de: UN MIL QUETZALES (Q. 1,00.00) en concepto de: MULTA POR RESISTENCIA A LA FISCALIZACION, por el período de mayo de mil novecientos noventa y tres. Por ser esta cantidad de conformidad con la ley, líquida, exigible y de plazo vencido de acuerdo al Título Ejecutivo número cincuenta y ocho guión noventa y tres (58-93); por haber sido requerido de pago y no haber hecho efectivo a la fecha el adeudo mencionado, por este medio comparezco a demandarlo en la Vía Económico Coactiva por la cantidad debida y costas judiciales.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

El artículo 98 numeral 6) del Decreto número 6-91 del Congreso de la República establece: "Con base en la delegación expresa de su titular, los Abogados que laboren en la Administración Tributaria podrán, actuar en los procedimientos judiciales y cobrar judicialmente los impuestos, multas, intereses, recargos y las costas que correspondan. En consecuencia dichos profesionales aunque laboren a tiempo completo, podrán ejercer la profesión de Abogado, para actuar en los procedimientos a que se refiere este inciso, para lo cual el Ministerio Público les delegará su representación". El artículo 171 del mismo cuerpo legal preceptúa: "El procedimiento económico coactivo es un medio por el cual se cobran en forma ejecutiva los adeudos tributarios...". El artículo 172 establece: "Solamente en virtud de Título Ejecutivo sobre deudas tributarias firmes, líquidas y exigibles, procederá la ejecución económica coactiva...". Y el artículo 174 establece: "Promovido el juicio ejecutivo, el Juez calificará el título en que se funde y si lo considerare suficiente y la cantidad que se reclama fuere líquida y exigible, despachará el mandamiento de ejecución y ordenará el requerimiento de pago al obligado y el embargo de bienes en su caso. En la misma resolución dará audiencia al ejecutado por el plazo de cinco (5) días hábiles, para que se oponga o haga valer sus excepciones...".

**PRUEBAS:****A) DOCUMENTOS**

1. El título ejecutivo identificado con el número cincuenta y ocho guión noventa y tres (58-93) de fecha veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres, que acompaña a la presente demanda.
2. Partes conducentes del expediente administrativo que presentaré en su oportunidad.

**B. PRESUNCIONES:** Las presunciones legales y humanas que de los hechos probados se deriven.

Por lo antes expuesto, al Señor Juez respetuosamente formulo la siguiente:

## P E T I C I O N :

## A) DE TRAMITE:

1. Que se admita para su trámite la presente ejecución y con los documentos adjuntos se forme el expediente respectivo iniciando procedimiento Económico Coactivo en contra de Miguel Angel Orellana (UNICO APELLIDO CONOCIDO) con base en la documentación acompañada.
2. Se reconozca la personería con que actuó conforme a las certificaciones que acompaño, las que dejando certificadas en autos a mi costa y con las formalidades de ley, pido me sean devueltas.
3. Que se tome nota que actuó bajo mi propia dirección y procuración.
4. Que se tenga como lugar para recibir notificaciones el señalado en la presente demanda.
5. Que se tenga por ofrecidos los medios de prueba individualizados y por acompañados los documentos adjuntos.
6. Previa calificación del Título Ejecutivo número cincuenta y ocho guión noventa y tres (58-93) de fecha veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres, emitido por el Secretario de la Dirección de Asuntos Jurídicos; por ser la cantidad reclamada, líquida, exigible y de plazo vencido, se despache mandamiento de ejecución y ordene el requerimiento de pago al obligado, y si en ese acto no hace efectiva la suma adeudada más costas procesales, se trabé embargo sobre bienes suficientes de su propiedad que el ejecutor tenga a la vista al momento del requerimiento y que alcancen a cubrir el monto reclamado más costas procesales.
7. Como medidas precautorias se decretan las siguientes:
  - a) La intervención con carácter de embargo sobre la Empresa Mercantil propiedad del demandado, ubicada en SEXTA CALLE TRES GUION DIECISEIS ZONA CUATRO DE ESTA CIUDAD CAPITAL, proponiendo para desempeñar el cargo de Interventor al señor JOSE RAMIREZ RUIZ, quien puede ser notificado en la décima avenida trece guión cincuenta y ocho de la zona uno, oficina doscientos siete de esta ciudad capital, a fin de hacer saber el cargo en él recaído, para su aceptación, discernimiento y demás efectos legales.

b) Embargo de las cuentas de depósitos monetarios que la parte demandada pueda tener en los diferentes bancos del sistema, nombrándose depositarios a los Gerentes de los mismos, librándose para el efecto los oficios correspondientes.

c) Embargo sobre los vehículos: A) Automóvil marca Hyundai, modelo mil novecientos ochenta y ocho, placa de circulación número P doscientos cuarenta y ocho mil novecientos setenta y cuatro, color rojo, número de motor G cuatro AJJ ochocientos trece mil novecientos cuarenta (G4AJJ813940) número de chasis KMHLD once J dos millones ciento ochenta y cuatro mil setecientos diecisiete, y B) Automóvil, marca Toyota, modelo mil novecientos noventa y tres, placa de circulación número P quílon doscientos noventa y un mil quinientos setenta y ocho (P-281578), color Super Plata metálico, número de motor dos E dos millones trescientos setenta y seis mil trescientos veinticinco (2E2376325), chasis número E L cuarenta millones novecientos cincuenta y seis (EL40000956) debiéndose librar para el efecto oficio al Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, para la anotación de la medida.

8) Se de audiencia al demandado por el plazo de cinco días, para que manifieste su oposición, bajo apercibimiento de continuar el trámite en su rebeldía y que si no compareciere a deducir o interponer excepciones, el Juez dictará sentencia en la que declarará según proceda, si ha lugar o no a la ejecución, y ordenará el remate de bienes o el pago, en su caso.

9. Se prevenga al demandado para que señale lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro legal y en caso de incumplimiento se le notifique por los estrados del tribunal.

#### B. DE FONDO:

Que oportunamente se dicte la sentencia que en derecho corresponde DECLARANDO:

a) Procedente la demanda Económico Coactiva que promuevo en contra de: MIGUEL ANGEL ORELLANA (UNICO APELLIDO CONOCIDO), y con lugar la ejecución.

b) Que ha lugar a hacer trance y remate con los bienes embargados y pago al acreedor, por la suma demandada y costas judiciales.

c) Que se condene al demandado al pago de las costas procesales.

**CITA DE LEYES:** Me fundo en las leyes citadas y en los artículos 173, 175, 176, 177, 178, 182 y 185 del Código Tributario; 12, 13, 14, 25, 26, 27, 29, 31, 34, 35, 44, 45, 50, 51, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 75, 79, 106, 107, 112, 126, 128, 129, 177, 178, 194, 195, 298, 301, 320, 527, 529, 532, 572 573 del Código Procesal Civil y Mercantil; 661 del Código de Comercio; 45, 141, 142, 143, 176, y 206 de la Ley del Organismo Judicial.

Acompaño tres copias de la presente demanda y documentos relacionados.

Guatemala, veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

EN MI PROPIO AUXILIO:

Licda. Carmen Toasperm Medina  
ABOGADO Y NOTARIO

## RESOLUCION 2817

-----MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS: Guatemala, diez de marzo de mil novecientos noventa y dos.-----

ASUNTO: DELEGACION DEL TITULAR DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA A LOS ABOGADOS QUE LABORAN EN LA MISMA.-----

-----VISTOS Y CONSIDERANDO: Que el Decreto número 6-91 del Congreso de la República, numeral 6. del Artículo 98, establece que los Abogados que laboren en la administración tributaria, con base en delegación expresa de su titular; el Ministro de Finanzas Públicas, podrán actuar en los procedimientos judiciales y cobrar judicialmente los impuestos, multas, intereses, recargos y las costas que correspondan. Y en vista de que el Artículo 7. del Decreto número 106-71 del Congreso de la República le dá facultades al Ministro de Finanzas Públicas para delegar funciones y atribuciones mediante resolución expresa; por lo que es procedente otorgar delegación expresa a los Abogados que laboran en la administración tributaria para que, bajo su estricta responsabilidad y cada vez que así lo exija en los intereses tributarios del Estado de Guatemala, actúen en los procedimientos judiciales y cobren judicialmente los impuestos, multas, intereses, recargos y las costas que correspondan; debiéndose para el efecto, emitir la resolución que en derecho corresponde.-----

POR TANTO: El Ministerio de Finanzas Públicas, con mérito en lo considerado, la ley citada y en uso de las funciones que le confiere el Decreto número 106-71 del Congreso de la República, al resolver;-----

DISPONE: I) DELEGAR a los Abogados: Manuel de los Reyes Guevara Amézquita y Carmen Adelina Toasperm Medina las atribuciones establecidas en el Código Tributario, y en consecuencia, podrán actuar conjunta y separadamente, en forma indistinta, en los procedimientos judiciales y cobrar judicialmente los impuestos, multas, intereses, recargos y las costas que correspondan, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 98 del Decreto número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario.-----

II) NOTIFIQUESE a cada Abogado y posteriormente archívese en el Departamento Administrativo de este Ministerio, para su resguardo y futuras referencias.

RICHARD AITKENHEAD CASTILLO  
MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS

Lic. A FERNANDO LUJAN H.  
JEFE DEL DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO

EL INFRASCrito SECRETARIO GENERAL ACCIDENTAL DEL MINISTERIO  
PUBLICO

CERTIFICA:

Haber tenido a la vista el Libro de Acuerdos de la Secretaría General de la Institución, en el que a folios ciento quince, y ciento dieciseis, se encuentra el Acuerdo número noventa y uno quión noventa y dos (91-92), que copiado literalmete dice:-----

Acuerdo número noventa y uno quión noventa y dos (91-92). Guatemala, diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y dos. Licenciado Acisclo Valladares Molina, Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, en uso de las facultades que le confieren los artículos: 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala; lo., 2o., 4o., 7o., 13 y 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 98 numeral 6o. del Código Tributario; ACUERDA: PRIMERO: Delegar la personería del Estado a título gratuito y bajo su estricta responsabilidad en los abogados: Manuel de los Reyes Guevara Amézquita, y Carmen Adelina Toasperm Medina, ambos Abogados Directores en el Departamento de Abogacía y Procuración de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Finanzas Públicas, para que en el Organo Jurisdiccional correspondiente, y en defensa de los intereses del Estado, inicien, promuevan y fenezcan las acciones tanto administrativas como judiciales vinculadas con la labor de cobros de los impuestos caídos en mora y otros asuntos de interés fiscal. SEGUNDO: Los personeros deberán interponer los recursos, defensas, incidentes, nulidades y medios de impugnación ordinarios y extraordinarios que sean necesarios, quedando sujetos a las limitaciones que establece el artículo 19 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y con la prohibición de que no podrán delegar o sustituir en forma total o parcial la delegación y representación conferidas. TERCERO: Certifíquese el presente acuerdo para los efectos legales consiguientes. (F.F.) ilegibles, Licenciado Acisclo Valladares Molina, Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público; Licenciado Edgar Rolando Cuyún Bustamante, Secretario General Accidental de la Institución. Están los sellos respectivos.-----

Y, para los usos legales correspondientes, extendiendo sello y  
firmo la presente certificación, debidamente confrontada con  
su original en una hoja del papel español con membrete de la  
Institución en la Ciudad de Guatemala, a los veinte días del  
mes de marzo de mil novecientos noventa y dos.-----

Lic Edgar Rolando Cuyún Bustamante  
Secretario general A. I.

VISTO BUENO:

Sellos

Edgar Luna Valladares  
JEFE SECCION PROCURADURIA  
ENCARGADO DE DESPACHO

CONFRONTARON:

Claudia Liseth Pineda de la Cruz.      Maria Lucia Pacal Calca

LA INFRASCRIPTA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO ECONOMICO  
COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA:-----

C E R T I F I C A :

LA IDENTIDAD Y AUTENTICIDAD, de las dos hojas de fotocopia que anteceden por haber sido reproducidas de su original, las cuales se refieren a la resolución número dos mil ochocientos cuarenta y siete del Ministerio de Finanzas Públicas, de fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y dos y certificación del Ministerio Público del acuerdo número noventa y uno guión noventa y dos de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y dos. - - - -Y para dejar certificado en autos los mencionados documentos, extendiendo, sello y firmo la presente en la ciudad de Guatemala, el día veintitres de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

Sandra Janett Martínez Marroquin de Rios  
Secretaria.

Vo.Bo. Lic José Abel Recinos Sandoval  
Juez

## TITULO EJECUTIVO No. 58-93

## MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE LA DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS:-----

## CERTIFICA:

HABER TENIDO A LA VISTA LA RESOLUCION NUMERO CERO TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS (03326) DE FECHA UNO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS, QUE CONTIENE LA LIQUIDACION DEFINITIVA PRACTICADA AL CONTRIBUYENTE: MIGUEL ANGEL ORELLANA (CON UN SOLO APELLIDO CONOCIDO), CON NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA: CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL VEINTICINCO GUION OCHO (157025-8) Y DOMICILIO FISCAL EN: SEXTA CALLE TRES GUION DIECISEIS ZONA CUATRO O CATORCE AVENIDA DIEZ GUION CUARENTA Y UNO ZONA DOS, AMBAS DE ESTA CIUDAD CAPITAL, QUE DECLARA LA EXISTENCIA DE UN ADEUDO LIQUIDO, EXIGIBLE Y DE PLAZO VENCIDO A FAVOR DEL ESTADO, EN CONCEPTO DE MULTA POR RESISTENCIA A LA FISCALIZACION POR UN VALOR DE UN MIL QUETZALES EXACTOS (Q.1.000.00) CORRESPONDIENTE AL PERIODO IMPOSITIVO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.-----

Y, PARA QUE SIRVA DE TITULO EJECUTIVO EJECUTABLE EN LA VIA ECONOMICO COACTIVA, EXTIENDO, FIRMO Y SELLO LA PRESENTE CERTIFICACION EN UNA HOJA DE PAPEL BOND CON MEMBRETE DE LA DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS DEBIDAMENTE CONFRONTADA CON SU ORIGINAL, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

RODOLFO HOMERO PAPA LOPEZ  
Secretario

Sellos

Vo.Bo.

Licda. Leda Echeverria de Granados  
ABOGADO Y NOTARIO  
SUB-DIRECTORA DE ASUNTOS JURIDICOS  
MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS

GUATEMALA, C.A.

Juicio No. 618-93 of.not.2o. JUZGADO SEGUNDO DE LO ECONOMICO  
COACTIVO: Guatemala, veintitrés de septiembre de mil  
novecientos noventa y tres.-----

I) En base al título ejecutivo adjunto, se admite para su trámite la demanda promovida por EL MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS, en contra de; MIGUEL ANGEL ORELLANA (CON UN SOLO APELLIDO CONOCIDO), a quien se le concede audiencia por el plazo de cinco días hábiles para que se oponga ó haga valer sus excepciones; II) A la presentada se le reconoce la personería con que actúa en base a los documentos adjuntos, los que dejándose certificados en autos devuelvânse; III) Por conferida la dirección y procuración propuesta y tómesese nota del lugar señalado para recibir notificaciones; IV) Se tienen por ofrecidos los medios de prueba indicados y por presentados los documentos adjuntos; V) Despáchese mandamiento de ejecución requiriéndose de pago por la suma de; UN MIL QUETZALES (1,000.00) más costas procesales y de no hacerla efectiva trábese embargo sobre bienes suficientes propiedad del demandado, que alcancen a cubrir el monto de lo adeudado; VI) Precautoriamente se decretan los embargos mencionados, librándose para el efecto los oficios a donde corresponde; en cuanto al embargo con carácter de intervención, no ha lugar, porque no se indica el nombre de la empresa sobre la cuál deberá recaer dicho embargo; VII) Tómesese nota del lugar señalado para notificar y requerir de pago al demandado y se le previene de que debe señalar lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro legal, en caso contrario se le continuará notificando por los Estrados del Tribunal; VIII) Lo demás solicitado, presente para su oportunidad. Artículos; 29-30-44-45-50-51-61-63-66-67-69-70-71-75-79-106-107-128-129-298-299-301-305-303-308-183-527-528-529-532-572-573 del Código Procesal Civil y Mercantil, 170 al 185 del Código Tributario; 661 del Código de Comercio; 170 al 176 de la Ley del Organismo Judicial.

Lic. José Abel Recinos Sandoval  
Juez

Sellos

Sandra Janett Martínez Marroquín de Ríos  
Secretaria

## NOTIFICACION AL MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS

En la ciudad de Guatemala, el cinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, a las nueve horas con cinco minutos, notifiqué la resolución anterior al Representante del Ministerio de Finanzas Públicas, en la sede del Tribunal por cédula que contiene las copias de ley y que entregue a Marco Reyes. DOY FE.

## NOTIFICADOR II

## MANDAMIENTO DE EJECUCION

EL INFRASCrito JUEZ SEGUNDO DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA AL NOTIFICADOR SEGUNDO EN SU CARACTER DE MINISTRO EJECUTOR DEL TRIBUNAL,

## MANDA:

Que se constituya en presencia de: MIGUEL ANGEL ORELLANA (UNICO APELLIDO) y le requiera de pago por la cantidad de MIL QUETZALES EXACTOS MAS COSTAS JUDICIALES, que es el monto reclamado por: MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS más los intereses legales y las costas judiciales, que es en deber en concepto de: MULTA POR RESISTENCIA A LA FISCALIZACION y en caso de no hacer efectiva dicha suma en el acto del requerimiento, se trabé embargo sobre bienes propios y suficientes del deudor que alcancen a cubrir el monto total del adeudo indicado; nombre depositario de honradez y arraigo y deje abierta la traba para ampliarla en lo futuro si fuere necesario. Librado en la ciudad de Guatemala, el día uno de octubre de mil novecientos noventa y tres.

LIC. JOSE ABEL RECINOS SANDOVAL  
JUEZ SEGUNDO DE LO ECONOMICO COACTIVO.

J-618-93

Of. 2do.

SEÑOR JUEZ SEGUNDO DE LO ECONOMICO COACTIVO:

CARMEN ADELINA TOASPERN MEDINA, de datos de identificación personal y calidad conocidos en el juicio arriba identificado (SEISCIENTOS DIECIOCHO GUION NOVENTA Y TRES OFICIAL Y NOTIFICADOR SEGUNDO), ante usted con todo respeto comparezco y,

EXPONGO:

1. Con fecha veintidos de septiembre del año en curso inicié proceso económico coactivo en contra del Contribuyente, señor MIGUEL ANGEL ORELLANA (UNICO APELLIDO CONOCIDO), y dentro de las medidas precautorias que solicité, se encuentra la intervención de la empresa mercantil propiedad del demandado.
2. Como dicha demanda aún no ha sido notificada, por este medio vengo a ampliarla, en el sentido de indicar que el nombre de la empresa mercantil propiedad del demandado es "COMERCIAL GANGAS" la que se encuentra ubicada en las direcciones señaladas para notificarle en SEXTA CALLE TRES GUION DIECISEIS ZONA CUATRO o CATORCE AVENIDA DIEZ GUION CUARENTA Y UNO ZONA DOS AMBAS DE ESTA CIUDAD CAPITAL..

FUNDAMENTO DE DERECHO:

El artículo 110 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: "podrá ampliarse o modificarse la demanda antes de que haya sido contestada". En el presente caso, como aún no ha sido notificada, es procedente decretar la ampliación solicitada.

Por lo anterior, al señor juez en forma atenta formulo la siguiente:

PETICION:

1. Que se admita para su trámite y se agregue a sus antecedentes el presente memorial.
2. Que se amplie la demanda que inicié en contra del señor MIGUEL ANGEL ORELLANA (CON UN SOLO APELLIDO CONOCIDO), en el sentido de tomar en consideración que el nombre de la Empresa

Mercantil que solicito intervenir es COMERCIAL GANGAS, y está ubicada en las direcciones: SEXTA CALLE TRES GUION DIECISEIS ZONA CUATRO o CATORCE AVENIDA DIEZ GUION CUARENTA Y UNO ZONA DOS, ambas de esta ciudad capital.

CITA DE LEYES: Fundo mi petición en el artículo citado y en los siguientes: 44, 45, 47, 50, 51, 62, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 79, 301, 529 del Código Procesal Civil y Mercantil; 98 numeral 6. y 185 del Código Tributario, 141, 142 y 143 de la ley del Organismo Judicial. Acompaño tres copias del presente memorial.

Guatemala, dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y tres.

EN MI PROPIO AUXILIO Y DIRECCION:

Licda. CARMEN ADELINA TOASPERN MEDINA  
ABOGADO Y NOTARIO

Demandado: MIGUEL ANGEL ORELLANA.

Juicio: 618-93 Not. 2o. JUZGADO SEGUNDO DE LO ECONOMICO  
COACTIVO: Guatemala, diecinueve de octubre de mil novecientos  
noventa y tres.-----

I) Incorpórese a los autos el memorial con número de registro cuatro mil novecientos diecinueve. II) En la forma indicada, se tiene por ampliada la demanda. Artos. 185 del Dto. 6-91 del Congreso de la República; 29-66-67-68-71-110 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Lic. JOSE ABEL RECINOS SANDOVAL  
Juez

Sellos

SANDRA JANETT MARTINEZ MARROQUIN DE RIOS  
Secretaria

JUICIO No. 618-93

Of. Not. 2do.

En la ciudad de Guatemala, el día veintidos de octubre de mil novecientos noventa y tres, siendo las once horas comparece a este Tribunal SEGUNDO DE LO ECONOMICO COACTIVO, el señor JOSE RAMIREZ RUIZ, quien previa juramentación de ley, dice llamarse como está consignado, ser de treinta y siete años de edad, casado, estudiante, guatemalteco, de este domicilio, con residencia en la treinta y dos calle ocho guión cincuenta y siete de la zona once de esta ciudad capital, lugar que señala para recibir notificaciones, se identifica con la cédula de vecindad número de Orden A guión uno, registro diecisiete mil trescientos cincuenta y seis, extendida por la Municipalidad de Amatitlán del Departamento de Guatemala, la cual se tiene a la vista y se le devuelve en este momento. Seguidamente se le hizo saber el cargo en él recaído como DEPOSITARIO CON CARACTER DE INTERVENTOR de la empresa "COMERCIAL GANGAS", y enterado de su obligación y demás responsabilidades legales dice que acepta dicho cargo y a la vez promete cumplir fielmente con las formalidades legales. No habiendo nada más que hacer constar, se da por terminada la presente acta treinta minutos después de su inicio en el mismo lugar y fecha. Leído lo escrito al compareciente y enterado de su obligación, contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la ratifica, acepta y en constancia firma juntamente con el juez y secretario que autoriza.

Lic. JOSE ABEL RECINOS SANDOVAL  
Juez

Sellos

SANDRA JANETT MARTINEZ MARROQUIN DE RIOS  
Secretaria

## JUZGADO SEGUNDO DE LO ECONOMICO COACTIVO

Juicio No. 618-93

Notificador 2do.

En la ciudad de Guatemala, el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, a las ocho horas con treinta minutos, notifiqué la demanda anterior y resolución de fecha veintitres de septiembre y diecinueve de octubre de este año a MIGUEL ANGEL ORELLANA (CON UN SOLO APELLIDO CONOCIDO) en sexta calle tres guión dieciseis zona cuatro ciudad capital; a quien entregué las copias de ley y de enterado no firmó. DOY FE.

## NOTIFICADOR II

En la ciudad de Guatemala, el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, el Infrascrito Notificador Segundo del Juzgado de Primera Instancia de lo Económico coactivo del Municipio y Departamento de Guatemala, procedo de la siguiente manera: PRIMERO: constituido en la dirección señalada por la parte actora requiero de pago a la parte demandada: MIGUEL ANGEL ORELLANA CON UN SOLO APELLIDO, en la dirección señalada, por la cantidad de: UN MIL QUETZALES EXACTOS (Q.1,000.00) más el diez por ciento de costas judiciales que es en deber a: MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS en concepto de: MULTA DE RESISTENCIA A LA FISCALIZACION, por el periodo indicado en la demanda, SEGUNDO: Como no la hace efectiva proceso a decretar la intervención de la empresa COMERCIAL GANGAS PROPIEDAD DEL DEMANDADO dándole posesión al señor Interventor JOSE RAMIREZ RUIZ, como Depositario Interventor, a quien ya le fue discernido el cargo correspondiente conforme al Código de Comercio, y quien dará cuenta de su actuación al Tribunal, la parte demandada quedó enterada de la intervención decretada. TERCERO: Se finaliza la presente diligencia en el mismo lugar y fecha de su inicio, la cual firma el notificador del tribunal, que de todo lo actuado DA FE.

NOTIFICADOR

Juicio 618-93

Notificador 2do.

SEÑOR JUEZ SEGUNDO DE LO ECONOMICO COACTIVO:

CARMEN ADELINA TOASPERN MEDINA, da datos de identificación personal y calidad acreditada en autos, ante usted respetuosamente comparezco y,

EXPONGO:

Que el señor MIGUEL ANGEL ORELLANA (UNICO APELLIDO CONOCIDO), ha efectuado el pago del adeudo reclamado y costas procesales dentro del juicio arriba identificado, amparando el pago con el recibo de ingresos fiscales Forma DRI GUION UNO: cuatro millones cuatrocientos diecisiete mil quinientos setenta y siete (4417577) por un valor de UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO QUETZALES CON CINCUENTA CENTAVOS (Q.1,235.50) de fecha VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES; por lo que procede dar por terminado el presente juicio.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

El artículo 300 del Decreto Ley 107 establece: "Si el demandado pagare la suma reclamada y las costas causadas, se hará constar en autos, se entregará al ejecutante la suma satisfecha y dará por terminado el procedimiento...". Por todo lo anteriormente expuesto, atentamente formulo la siguiente,

PETICION:

1. Que se admita para su trámite y se agregue a sus antecedentes el presente memorial y documento adjunto.
2. Que se de por terminado este juicio en virtud de haber sido cancelado el adeudo tributario y costas procesales de conformidad con el recibo detallado en la parte expositiva de este memorial, del cual adjunto fotocopia simple.
3. Que oportunamente se levanten todas las medidas precautorias que en contra del señor MIGUEL ANGEL ORELLANA (UNICO APELLIDO CONOCIDO), se hubieren decretado en virtud de haber solventado el adeudo reclamado en el presente juicio.

CITA DE LEYES: Fundo mi petición en el artículo citado y en los siguientes: 44, 45, 62, 63, 66, 69, 72, 75, 77 del Código Procesal Civil y Mercantil; 98 numeral 6 y 185 del Código Tributario, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial. Acompaño tres copias del presente memorial y del documento adjunto.

Guatemala, doce de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

~~EN MI PROPIO AUXILIO Y DIRECCION:~~

Licda. Carmen Toasperm Medina  
Abogado y Notario

En la ciudad de Guatemala, el día doce de noviembre de mil novecientos noventa y tres, como NOTARIO, DOY FE: que la firma que antecede y que calza el memorial de terminación del juicio económico coactivo número SEISCIENTOS DIECIOCHO GUIÓN NOVENTA Y TRES OFICIAL Y NOTIFICADOR SEGUNDO (618-93 OFICIAL Y NOTIFICADOR 2do.), es AUTENTICA; por haber sido puesta el día de hoy en mi presencia, por la Licenciada CARMEN ADELINA TOASPERN MEDINA, quien no se identifica por ser persona de mi anterior conocimiento y firma la presente acta de legalización de firma, juntamente con el infrascrito notario.

Licda. CARMEN TOASPERN MEDINA  
ABOGADO Y NOTARIO

ANTE MI:

NANCY JACQUELINE LEE ALMENGOR  
ABOGADO Y NOTARIO